

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016**

Número: ACT-PUB/19/10/2016

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01, 04,
05 y 06.**

A las once horas con dieciocho minutos del miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

A continuación, el Coordinador Técnico del Pleno dio cuenta de la ausencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en virtud de su participación en la 38ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, a celebrarse del 17 al 20 de octubre de 2016, en Marrakesh, Reino de Marruecos, conforme a lo aprobado por el Pleno mediante Acuerdo ACT-PUB/03/08/2016.05.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de septiembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno, el nuevo "Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".
5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR0006316, del índice del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR014/2016, índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
7. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/19/10/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de septiembre de 2016 y, previa votación, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/19/10/2016.02

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de septiembre de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/19/10/2016.03

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 0620/16, RPD 0788/16, RPD 0790/16, RPD 0795/16, RPD 0802/16, RPD 0809/16, RPD 0811/16, RPD 0814/16, RPD 0818/16, RPD 0819/16, RPD 0825/16, RPD 0827/16, RPD 0828/16, RPD 0843/16, RPD 0857/16, RPD 0865/16, RPD 0867/16, RPD 0871/16, RPD 0872/16 y RRA-RCPD 2508/16.

II. Acceso a la información pública

RDA 3280/16, RDA 3334/16, RDA 3338/16, RRA 0575/16, RRA 0634/16, RRA 1067/16, RRA 1096/16, RRA 1261/16, RRA 1271/16, RRA 1464/16, RRA 1495/16, RRA 1527/16, RRA 1569/16, RRA 1578/16, RRA 1606/16, RRA 1628/16, RRA 1639/16, RRA 1656/16, RRA 1662/16, RRA 1684/16, RRA 1725/16, RRA 1800/16, RRA 1817/16, RRA 1905/16, RRA 1919/16, RRA 1921/16, RRA 1942/16, RRA 1947/16, RRA 1975/16, RRA 1984/16, RRA 1989/16, RRA 1998/16, RRA 2045/16, RRA 2073/16, RRA 2101/16, RRA 2241/16, RRA 2257/16, RRA 2264/16, RRA 2265/16, RRA 2409/16, RRA 2412/16, RRA 2437/16, RRA 2447/16, RRA 2580/16, RRA 2600/16, RRA 2605/16, RRA 2612/16, RRA 2636/16, RRA 2643/16, RRA 2668/16, RRA 2678(RRA 2699)/16, RRA 2684/16, RRA 2719/16, RRA 2720/16, RRA 2740/16, RRA 2762/16, RRA 2801/16, RRA 2811/16, RRA 2815/16, RRA 2864/16, RRA 2867/16, RRA 2874/16.

- b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0585(RPD 0586)/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101487416 y 0064101488016) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0648/16 en la que se ordena dar respuesta por parte de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0771/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100083416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0795/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102181416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0811/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200206516) (Comisionada Presidente Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0812/16 en la que se modifica la respuesta de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900070016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0814/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102131116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0819/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102265516) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0827/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102253416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0828/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102182216) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0843/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102223516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0857/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0865/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300024716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0871/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100441416) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0872/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102418516) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA-RCPD 2508/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100459516) (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública



La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 3119/16, interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200022216), señalando que se requirieron los negocios, actos y hechos jurídicos celebrados con la empresa Beta San Miguel, S.A. de C.V.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos se advirtió que se actualiza la causal establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley de la materia, en su vertiente de impartición de justicia, derivado de que existe el Juicio de amparo 1231/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad de México, e interpuesto en contra de la resolución del recurso de revisión RDA 2533/16, votado por el Pleno del Instituto en la sesión del 14 de junio del presente año.

Los efectos de la suspensión definitiva dictada en el expediente del juicio de amparo referido, consistieron en que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran; por lo tanto, las autoridades responsables deben abstenerse de proporcionar la información que fue ordenada entregar en la resolución del recurso de revisión citado.

Por tanto, la Comisionada Kurczyn Villalobos propuso modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, misma que deberá entregar al recurrente.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que debe tomarse en cuenta que al clasificar la información requerida en términos de la causal prevista en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, por encontrarse pendiente de resolución el amparo en revisión en contra del Juicio de amparo número 1231/2016, los destinatarios del derecho de acceso a la información no tendrían certeza jurídica sobre el fondo del asunto, es decir, sobre si procede la entrega de lo solicitado, atendiendo a la naturaleza de éste, ya que se está resolviendo por una cuestión adjetiva derivada de un incidente de suspensión.



YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

En ese sentido, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, el INAI debe de resolver el fondo del asunto, pronunciándose sobre la factibilidad de su entrega, para lo cual es indispensable entregar hasta la culminación del amparo en revisión, por lo que lo procedente es acordar la suspensión de los plazos para resolver el presente asunto.

 El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó estar de acuerdo con los argumentos presentados por la Comisionada Cano, referente a la suspensión de plazos, con el objeto de garantizar en su momento la posibilidad o no de realizar la entrega de esta información.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 3119/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200022216) (Comisionada Kurczyn).
Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0575/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000071416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0634/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800117516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0723/16 en la que se revoca la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100045516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1035/16 en la que se confirma la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000004716) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1067/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900178516) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1096/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700269716) (Comisionada Kurczyn).

- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1271/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800051216), señalando que el particular solicitó la copia, en versión electrónica, de las evaluaciones de impacto social que se hubieran presentado ante esa dependencia, por aquellas personas que buscan obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos del sector energético, en el periodo comprendido entre 2013 y el 14 de julio de 2016, así como las respuestas que la dependencia emitió.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que en términos de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de la Industria Eléctrica, publicadas el 12 de agosto de 2014 y vigentes a partir del día 13 de ese mismo mes y año, se prevé la obligación de los asignatarios, contratistas y cualquier interesado en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos del sector energético, de presentar ante la Secretaría de Energía una evaluación del impacto social.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló que con antelación al 13 de agosto de 2014 no existía obligación de presentar tales documentos.

Igualmente, señaló que en las evaluaciones de impacto social presentadas a partir del 13 de agosto de 2014, se encuentran clasificadas en términos de los artículos 110, fracción I y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que su difusión ocasionaría un perjuicio al revelar la información técnica y la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa para el desarrollo de su proyecto, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, aunado a que su publicidad podría comprometer la seguridad nacional, toda vez que se encuentra la ubicación específica y detallada de cada uno de los proyectos del sector energético que pretenden desarrollarse.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, se advirtió que con antelación a la publicación de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de la Industria Eléctrica, no existía disposición normativa alguna que fijara una obligación a cargo de los asignatarios, contratistas y cualquier interesado en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos del sector energético y de hidrocarburos de presentar una evaluación de impacto social, por lo que se aprecia que no existe información alguna para el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 11 de agosto de 2014.

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

 En relación con la reserva, en términos del artículo 110, fracción I de la Ley de la materia, se advirtió que si bien los expedientes se vinculan con la ubicación geográfica respecto de actividades relativas a la industria eléctrica y la industria de hidrocarburos, lo cierto es que las coordenadas que obran en las evaluaciones de impacto social no dan cuenta de la ubicación de zonas en las que se encuentre infraestructura de carácter estratégico.

Sobre la información confidencial, clasificada en términos del artículo 113 de la Ley de la materia, se advirtió que los documentos requeridos contienen diversos datos personales relativos a particulares. Por ende, su difusión podría poner en riesgo el derecho a la privacidad de tales personas, siendo susceptibles de ser localizados e identificados sin su autorización.

 Asimismo, se acredita la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia, al estar inmersos en un proceso deliberativo en trámite respecto del cual la Secretaría de Energía no ha adoptado la decisión final. En ese sentido, si bien el Pleno del INAI a través del Criterio 16/13 ha determinado que los insumos informativos o de apoyo no pueden clasificarse como reservados por encontrarse dentro de un proceso deliberativo, lo cierto es que las evaluaciones de impacto social no son un mero insumo informativo o de apoyo, sino que dicho documento es la base que toma en consideración el sujeto obligado para autorizar o no a particulares para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos o de la industria eléctrica, pues a través de estas evaluaciones las empresas definen cuáles serían las afectaciones que podrían sufrir las comunidades asentadas en las zonas en las que se pretende desarrollar tales actividades.

 Por lo anterior, se consideró que su divulgación entorpecería la deliberación que realicen los servidores públicos del sujeto obligado, pues podrían ser objeto de presión por distintos grupos sociales, ya sea para aprobar o negar la autorización respectiva, según los intereses particulares de cada colectivo.

En ese sentido, la Comisionada Kurczyn Villalobos propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que su Comité de Información emita una resolución fundada y motivada, a través de la cual confirme la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que del análisis de la inexistencia de las evaluaciones de impacto social y resoluciones recaídas a las solicitudes de los interesados en desarrollar proyectos del sector energético y de hidrocarburos, se concluye que es procedente que

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016



previo al 3 de agosto de 2014 no existía obligación de que los interesados para este tipo de proyectos presentaran esta documentación. Por lo que respecta a la clasificación invocada, es donde señaló tener diferencias, porque se actualiza la reserva por seguridad nacional que establece el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lo anterior, al considerar que las ubicaciones contenidas en las evaluaciones de impacto que acompañaron una solicitud de autorización que sí fue otorgada, puede actualizar una reserva por seguridad nacional, pues tratándose de documentos que fueron presentados por los interesados para obtener una probable autorización, deben ser clasificados con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, que consiste en que será confidencial toda aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, como es en este caso.

El Comisionado Joel Salas Suárez señaló no compartir la determinación del proyecto de reservar por proceso deliberativo las evaluaciones en las que no se ha emitido una resolución, pues las evaluaciones únicamente son un insumo para la deliberación de la autoridad en cuanto a si las autoriza para llevar a cabo un proyecto en materia de hidrocarburos o en la industria eléctrica, de manera que no contienen opiniones o deliberaciones de los propios servidores públicos.



Asimismo, señaló que consideraba procedente clasificar la información con fundamento en el artículo 113, fracción III, es decir, por información confidencial y entregada con carácter, con ese carácter por la empresa, ya que como a la fecha no se ha determinado si procederá o no su solicitud y no ha trascendido al ámbito público, su entrega implicaría relevar datos privados al no ser el sustento de proyectos estratégicos. Por tanto, señaló que emitiría un voto disidente.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló no compartir la determinación de clasificar la información en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia, relativa al proceso deliberativo.

Lo anterior, ya que no es posible actualizar la causal de reserva propuesta, pues la deliberación para autorizar un proyecto no radica únicamente en la evaluación de impacto social, pues en ésta no se encuentran los puntos de vista de servidores públicos, sino más bien es un documento que presentan las personas interesadas en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos y de la industria eléctrica.



YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

Las evaluaciones solicitadas por el particular, tratan de un documento finalizado que únicamente constituye un insumo para el proceso deliberativo y aun cuando el proceso propio del sujeto obligado no ha concluido, la información solicitada no constituye opiniones o recomendaciones propias de éste, pues se trata únicamente de un insumo de utilidad para la determinación que se llegue a tomar, respecto de la autorización, pero que de ninguna manera dan cuenta de ese proceso deliberativo, pues se trata de un resultado y de una etapa previa, misma que ya finalizó, es decir, la entrega de la evaluación.

Ahora bien, las evaluaciones en las que no se ha emitido una resolución, deben clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley de la materia, pues en ésta se tiene información relativa a aspectos económicos, administrativos y/o jurídicos de las empresas, así como las metodologías adoptadas para la realización de las evaluaciones de impacto social, y el equipo y tecnología que será utilizada para llevar a cabo las actividades planeadas. Por lo anterior, mencionó que emitiría un voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 1271/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800051216) (Comisionada Kurczyn).
Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1284/16 en la que se revoca la respuesta de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100013916) (Comisionado Guerra).
- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1322/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100051116), señalando que se requirió versión pública de todas las constancias que integran el expediente E-IFT/UC/DG IPM/PMR/0003/2013, así como sus anexos y acumulados.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con lo

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la negativa de acceso a la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Puente, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que clasifique como reservada la información requerida por el particular, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de la resolución, ya que se encuentra publicada en su página de internet en versión pública.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló que está en desacuerdo de que se clasifique la información del expediente, porque no hay un análisis como lo ordena la Ley de las constancias que integran el mismo, para que verifiquen qué documentos dentro del expediente vulneran en su caso la conducción de dos juicios de amparo, por lo cual es necesario que la ponencia tenga acceso al expediente requerido, para hacer un análisis y determinar cuáles de ellos causa una vulneración, ya que la versión que presenta parece tomar al juicio de amparo como una segunda instancia, siendo que no lo es. En ese sentido, mencionó que de mantenerse el proyecto en sus términos, emitiría un voto disidente.

La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que discrepa con la determinación de reserva de la totalidad del expediente con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que aun y cuando el juicio no hubiese causado estado, el bien jurídico protegido no puede hacerse extensivo a todos los documentos que obran en el expediente que se integra con motivo de éste, ya que únicamente deben protegerse aquellas documentales como pruebas o promociones que presenten las partes y que de divulgarlas, antes de que cause estado la resolución respectiva, pudiese traer consigo inconvenientes para la solución final en el momento en que se determine.

Derivado de que no se llevó a cabo un acceso al expediente clasificado, no es posible realizar la valoración de las constancias que lo integran, a efecto de poder determinar si todas podrían afectar el resultado del juicio, pues en el caso que no sea así, lo procedente es entregar una versión pública.

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

A mayor abundamiento, conforme a la causal analizada, debe realizarse una prueba de daño para acreditar si la divulgación de las constancias podían incidir en la resolución final que dicte el Juez, pues en el caso concreto no se advierte una valoración en este sentido por parte del sujeto obligado, por tanto incumplió con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no señalar las razones, motivos o circunstancias para concluir que se actualizaba la causal de clasificación respecto del expediente solicitado, mediante la prueba de daño, en cuya aplicación en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificarse que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, perjuicio significativo al interés público protegido, que el riesgo que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el daño. Por tanto, señaló que emitiría un voto disidente.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que antes la Ley Federal reservaba de forma automática todo el expediente; hoy se debe analizar cada una de las constancias que integran el expediente, con la finalidad de que solo sea reservada aquella información que puede interferir en el procedimiento. Por lo tanto señaló que emitiría un voto disidente.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó estar de acuerdo con el proyecto porque no cree que se deban de analizar cada una de las constancias que integran el expediente, pues el objeto de la solicitud sí actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, en virtud de que el expediente requerido contiene una cadena de actos de distinto alcance y contenido que son los que integran el procedimiento administrativo que no ha causado estado.

Si se procediera a analizar cada una de las constancias que integran el expediente solicitado por el particular y en su caso se revocara la reserva invocada por el IFETEL respecto de algunas documentales, se estaría vulnerando la buena conducción de los cinco juicios de amparo, lo que atentaría a la figura del sigilo en los procedimientos, en el entendido de que todas las constancias que integran el expediente administrativo servirán para fundar el juicio de la autoridad jurisdiccional federal para resolver el fondo de los juicios de amparo.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Por mayoría de tres votos a votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

 de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, aprobar la resolución del recurso de revisión número 1322/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100051116) (Comisionada Presidente Puente).

Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

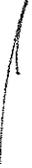
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1464/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Folio No. 0400800002516) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1495/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (Folio No. 0674700005416) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1569/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300013216) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1578/16 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200177816) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1606/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100094316) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1617/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101380216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1639/16 en la que se revoca la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100055016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1656/16 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 16440000022216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1684/16 en la que se modifica la respuesta del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500009216) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1725/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700132216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1800/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900204316) (Comisionado Acuña).

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1817/16 en la que se confirma la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100058916) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1827/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800136216) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1897/16 en la que se revoca la respuesta del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945100026816) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1905/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700215616) (Comisionado Acuña).
 - El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1919/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500006616), señalando que mediante una solicitud de información se requirió el documento llamado informe final que contiene los resultados de las investigaciones y estudios efectuados, y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones, así como toda la documentación relacionada anexa que tenga con ese tema.
- 

En respuesta, el sujeto obligado reservó la información en tanto no culmine el proceso deliberativo del Consejo de Representantes.

Derivado del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado.



La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que el sujeto obligado clasificó el informe solicitada, junto con su anexo de estudios técnicos como reservados, argumentando que forma parte de un proceso deliberativo en trámite y sí lo es, consistente en definir la política de recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios mínimos generales y profesionales, situación por la cual el particular interpone el recurso que está tomando la atención.



Por tanto, concordó con la determinación de que el informe final solicitado por el particular, así como su anexo de estudios técnicos, no contiene en sí mismo las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo al que alude el sujeto obligado, sino que se

trata de insumos informativos y de opinión que pueden ser o no tomados en cuenta para adoptar una decisión definitiva.



Por otra parte, debe tenerse en cuenta que al tratarse de información relacionada con la elaboración de una política en materia de salarios mínimos, es de interés y relevancia conocer los informes y estudios generados por las instituciones, tanto a nivel nacional como internacional en aras de abonar a un debate informado.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que la resolución es trascendental porque, en primer lugar, deja claro que en materia de acceso a la información es importante que las personas conozcan los insumos con que se cuenta y, en segundo lugar, porque también permite que el insumo sea visto, cuando es hecho por una institución distinta, como un insumo para la toma de decisiones y que en su momento será reservada cuando ésta se dé o se esté dando porque tiene una fecha perentoria.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó estar de acuerdo con el proyecto que se presentan en cuanto a modificar porque no manifestó impugnación alguna sobre este documento, en el que considera viable o inviable el aumento del salario mínimo en México. Es decir, insumos que no revelaban la metodología utilizada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la definición de políticas públicas ya que solo constituían un elemento para tomar decisiones.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1919/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500006616) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1921/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100432616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1932/16 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700180216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1942/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100073716) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1974/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000103516) (Comisionado Salas).

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

- 
- 
- 
- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1975/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500096916) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1984/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200325816) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1989/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100389016) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1998/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800196816) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2046/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600284316) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2073/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000078816) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2101/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100124116) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2123/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800187716) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2265/16 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200197316) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2267/16 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200197516) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2409/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400237916) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2417/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700405616) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2437/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200044216) (Comisionado Acuña).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2445/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102182716) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2447/16 en la que se modifica la respuesta de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300009816) (Comisionada Kurczyn).
 - A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2456/16, interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100118416), señalando que se requirió copia de la solicitud de permiso para manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, presentada por la sociedad Interpuerto Multimodal de México, S.A. de C.V.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Puente, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme la reserva de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló que se está reservando el proceso deliberativo, por lo cual propondría dar vista al Órgano Interno de Control con el propósito de que se haga una investigación por la conducta del sujeto obligado, que confirmó la existencia de una solicitud para realizar una actividad que aún no se concede, al señalar que dicho documento se encuentra reservado y por lo tanto se constituye como un dato personal que sólo incumbe a la persona que activó el mecanismo administrativo para desarrollar la misma y, en consecuencia, se encuentra en la indefinición jurídica porque aún no sale de su esfera privada, pues el hecho de iniciar el trámite es una decisión de lo más personal, que sólo se convierte en pública cuando se recibe un pronunciamiento y también se debe ordenar que la solicitud de

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

autorización sea resguardada como confidencial, hasta en tanto no resuelva.



La Comisionada Areli Cano Guadiana señaló que resulta necesario precisar que los sujetos obligados deben distinguir claramente la información que documenta el proceso deliberativo. Al respecto, el Pleno ha determinado, mediante el Criterio 19/2013, que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista al proceso deliberativo y por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

09/10

El Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales dispone que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Sin embargo, la solicitud de permiso para manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior presentada, no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista dentro del proceso deliberativo que se está llevando a cabo, por lo que su difusión no afectaría de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar ya que se trata únicamente de una solicitud que presentó una persona moral para presentar servicios como recinto fiscalizado autorizado.



En este orden de ideas, no se advierte que dar a conocer la solicitud en comento se traduzca en información reservada por contener las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues su difusión no interrumpiría, menoscabaría o inhibiría la determinación del trámite que nos ocupa.



Sin demérito de lo anterior, considero que lo requerido es confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia, el cual prevé que será considerada aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello. Por lo tanto, señaló que emitiría un voto disidente.



El Comisionado Joel Salas Suárez señaló que coincide en que la solicitud de permiso únicamente constituye un insumo de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, por tanto, la fracción tercera del artículo 113 de la Ley de la materia advierte que la información solicitada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016



es confidencial, pues aún y cuando la persona moral decidió presentar la solicitud para obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, dicha autorización no ha sido admitida, por lo que entregar la información revelaría el patrimonio de la persona moral, así como hechos o actos de carácter económico, contable y administrativos relacionados directamente con dicha persona moral.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 2456/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100118416) (Comisionada Presidente Puente)
Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2466/16 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Abierta y a Distancia de México (Folio No. 1100500003516) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2580/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700405316) (Comisionada Kurczyn).
 - El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2600/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500018216), señalando que se solicitó información relacionada con las manifestaciones contenidas en el documento que el sujeto obligado intituló como "Logros 2015 del Programa Especial de los Pueblos Indígenas".
- 

El sujeto obligado informó que se han llevado a cabo actividades para brindar conocimiento sobre seguridad alimentaria, nutrición, saneamiento básico y educación financiera, así como para generar capacidades específicas de carácter nutricional y de salud. Además, remitió la agenda de los cursos y talleres en partidos en el año 2014 y 2015, dando cuenta del perfil de los promotores, los costos de las capacitaciones, de estos y precisando que el total de promotores alimentarios que participaron en los talleres impartidos fue de 207 personas, de las cuales 110 son mujeres y que a su vez los talleres impartidos por dichos promotores beneficiaron a



YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

 un total de 4 mil 551 personas indígenas, información que desglosó para cada una de las entidades federativas referidas en la solicitud. Asimismo, adjuntó la respuesta de documentos que detallan los programas de los cursos y talleres impartidos.

Finalmente, la autoridad puso a disposición un disco compacto que contiene el soporte documental (fotos) de manifestaciones hechas valer en el oficio de respuesta, así como una evidencia fotográfica de la impartición de los talleres de las comunidades indígenas.

Derivado de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando que la información proporcionada no responde con la primera parte, esto es, lo referente a las evidencias con las que cuenta la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para afirmar que la población beneficiaria de los Comedores Comunitarios de los estados cuenta ahora con conocimientos sobre seguridad alimentaria, nutrición, saneamiento básico y educación financiera, la cual fue obtenida a través de las acciones de Capacitación de promotores. Es decir, qué evidencias detenta la autoridad para afirmar que los promotores lograron su propósito a través de las acciones.

 De conformidad con el análisis realizado por la ponencia del Comisionado Guerra Ford, se propuso modificar la respuesta de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a efecto de que realice la búsqueda de la información del indicador utilizado para medir el cumplimiento del objetivo planteado en el Programa Especial de los Pueblos Indígenas, del cual afirmó que se logró el objetivo citado por el particular.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó estar de acuerdo con el proyecto de resolución ya que está convencido que la información pública es el medio para verificar los avances y los resultados de las políticas públicas que se desarrollan para atender a un sector de la población en situación de vulnerabilidad. Con ello, la justificación de los recursos públicos que fueron asignados para la implementación de dichos programas y así, como bien se dice, evaluar su desempeño.

La información pública puede ser un poderoso instrumento para combatir la desigualdad que asola al país y devolver la dignidad que sectores de la población más vulnerables han perdido en los últimos lustros, también puede ser un medio para empoderar a los pueblos indígenas para conocer, exigir a cabalidad el respeto y la garantía de todos sus derechos.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó estar de acuerdo con el proyecto de resolución señalando que hay que tener en cuenta que el éxito del cumplimiento de los objetivos que se establezcan

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016



en políticas y programas sociales depende en gran medida del ejercicio de mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas. La transparencia queda expuesta al escrutinio público, puede ser revisada, analizada y en su caso utilizada para hacer exigibles otros derechos como lo son, en este caso, los de los pueblos indígenas y que nuestra Constitución consagra, además del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2600/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500018216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2603/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500022216) (Comisionada Presidente Puente).
- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2605/16, interpuesto en contra de la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000040716), señalando que se requirió la Guía Simplificada para la Elaboración de Instrumentos de Control Archivístico, junto con el Instructivo para la Elaboración del Catálogo de Disposición Documental, así como la Guía para la Elaboración del Árbol de Procesos a cargo de la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó diversa información relacionada con lo requerido. Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Acuña, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que señale a la particular los motivos por los cuales no cuenta aún con la Guía Simplificada para la Elaboración de Instrumentos de control archivístico, con contenidos simplificados y actualizados, integrada con el instructivo para elaborar el Cuadro General de Clasificación Archivística, así como el instructivo para la Elaboración del Catálogo de Disposición Documental.

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

 La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó estar de acuerdo con la instrucción del proyecto, pero no puede considerarse una ampliación el agravio del particular relativo a la modalidad en que se puso a disposición la maqueta de la Guía solicitada, ya que el propio Archivo General de la Nación consideró que era el documento con el que contaba en sus archivos y que podía dar respuesta a la petición. Por lo anterior, señaló que emitiría un voto disidente.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó estar de acuerdo con el proyecto de resolución y sugiere que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, sin variar en el fondo la litis, ni constituir una nueva solicitud de acceso a la información.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó no estar de acuerdo con el proyecto de resolución porque se le debe ordenar al sujeto obligado a que realice la entrega de la información de forma electrónica, porque así es como la solicitó la particular. Por lo anterior, señaló que emitiría un voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- 
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RRA 2605/16 en la que se modifica la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000040716) (Comisionado Acuña). Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2612/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000070416) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2632/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700386116) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2636/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100165316) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2638/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700028816) (Comisionada Presidente Puente).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2641/16 en la que se revoca la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300041616) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2666/16 en la que se confirma la respuesta de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900074216) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2669/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100057016) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2673/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400228516) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2674/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400228616) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2716/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100420816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2719/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400239616) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2720/16 en la que se modifica la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500134916) (Comisionada Kurczyn).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana presento una síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2725/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102079316), señalando que el particular solicitó respecto de la estrategia para el fortalecimiento de la atención médica del Instituto Mexicano del Seguro Social lo siguiente:

1. Los documentos que dieran cuenta de su alineación con el Programa institucional, sectorial y nacional de desarrollo.
2. Con relación a los programas y las medidas adoptadas, los actores que estarán vinculados de manera directa, indirecta, con la implementación, ejecución, desarrollo y su evaluación, así como los avances que se tienen en cada una de ellas.

El sujeto obligado señaló que no contaba con un documento con las características solicitadas. No obstante, proporcionó la información que sirvió de base para el anuncio de dicha estrategia y además indicó la forma en que se podía consultar dos comunicados de prensa, en donde

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

se contenían avances obtenidos y presentados en la estrategia para el fortalecimiento de la atención médica.

 En vía de alegatos, el sujeto obligado amplió la búsqueda de la información y mediante un alcance al particular entregó lo requerido en el punto 1 de la solicitud, dado que indicó que la estrategia estaba sustentada en los objetivos 3, 4 y 5 del Programa Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social y, a su vez, en el capítulo segundo, que mostraba la alineación de los objetivos institucionales al Programa Nacional de Desarrollo y al Programa Sectorial de Salud, razón por la cual esa parte del recurso fue sobreseída.

La transparencia, además de ser una herramienta de control social sobre las actuaciones gubernamentales, también debe ser vista como una aliada institucional pues ayuda a comunicar los objetivos que se van alcanzando con la implementación de las acciones anunciadas y ello repercute positivamente en la mejor percepción pública que se puede tener sobre los servicios prestados por el IMSS.

 Por lo anterior, la Comisionada Cano Guadiana propuso modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda en las unidades competentes en relación con las diez medidas, así como los programas o estrategias y proporcione los actores que están involucrados de manera directa e indirecta en la implementación, ejecución y desarrollo de su evaluación, así como de los avances que se tiene en cada una de ellas.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2725/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102079316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2762/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600225716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2765/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Folio No. 2700100008716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2771/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600295016) (Comisionada Presidente Punte).

Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2774/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100085616) (Comisionada Cano).

- El Comisionado Joel Salas Suárez presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2779/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500006316), señalando que un particular solicitó el informe final con los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones, así como los anexos respectivos. Este documento versaría sobre la situación actual del salario mínimo en el país, y fue comprometido públicamente por el propio sujeto obligado el 25 de septiembre del 2014.

La Comisión, por conducto de su Presidencia, clasificó la información como reservada por el período de un año, porque lo considera un insumo de un proceso deliberativo en curso.

En alegatos la CONASAMI reiteró su respuesta.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, se advirtió que es fundado el agravio del particular; pues la reserva señalada por la Comisión no es procedente. El sujeto obligado alude al proceso deliberativo que su consejo de representantes está realizando, para la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales en el país, lo que derivaría en una nueva política nacional de salarios mínimos.

Se considera que la información solicitada debe ser pública por dos motivos fundamentales; en primer lugar, porque permitirá conocer las diversas opciones de política del salario mínimo que se podría implementar y las posturas a favor y en contra de cada una de ellas. Así, la información pública será el insumo para un debate informado que permitiría atajar múltiples especulaciones y, en segundo lugar, el informe será una fuente para promover la rendición de cuentas porque brindará los parámetros para evaluar la decisión que tome y las políticas que habrá de implementar el sujeto obligado.

Por tanto, el Comisionado Salas propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a entregar al particular la versión íntegra de los documentos solicitados, a saber, el informe final que contiene los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones con sus respectivos anexos.

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016



La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos señaló que el sujeto obligado clasifica el informe solicitado junto con su anexo de estudios técnicos como reservado, argumentando que el mismo forma parte de un proceso deliberativo en trámite consistente en definir la política de recuperación gradual y sostenida del poder adquisitivo de los salarios mínimos generales y profesionales, situación por la cual el particular interpone el recurso que está tomando la atención.



Al tratarse de información relacionada con la elaboración de una política en materia de salarios mínimos, es de interés y relevancia conocer los informes y estudios generados por las instituciones reconocidas, tanto a nivel nacional como internacional, en aras de abonar a un debate informado.



El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que la resolución es trascendental porque, en primer lugar, deja claro que en materia de acceso a la información es importante que las personas conozcan los insumos con que se cuenta y las características y, en segundo lugar, porque también permite que el insumo sea visto, cuando es hecho por una institución distinta, como un insumo para la toma de decisiones y que en su momento será reservada cuando ésta se dé o se esté dando porque tiene una fecha perentoria.



La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó estar de acuerdo con el proyecto que se presentan en cuanto a revocar la clasificación de la información por proceso deliberativo respecto del informe final que contiene los resultados de las investigaciones, estudios efectuados, sugerencias de los estudios de los trabajadores y patrones y sus anexos, relativos a la modificación del salario mínimo, pues se trata de un insumo que permitirá dirigir, dar seguimiento o bien redefinir estrategias en beneficio de la sociedad. Es decir, son insumos que no revelaban la metodología utilizada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la definición de políticas públicas ya que solo constituían un elemento para tomar decisiones.



Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados presentes acordaron:



- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2779/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500006316) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2785/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

los Derechos Humanos (Folio No. 3510000026416) (Comisionada Presidente Punte).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2800/16 en la que se revoca la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300043616) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2801/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800202416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2807/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800160416) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2811/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (Folio No. 1612100009616) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2821/16 en la que se revoca la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000116816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2828/16 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000011716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2849/16 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000047216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2862/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (Folio No. 0917900006216) (Comisionada Presidente Punte).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2864/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102123316) (Comisionado Acuña).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados.

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 0722/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700158616) (Comisionado Acuña).
 - Recurso de revisión número RPD 0743/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102047216) (Comisionado Acuña).
- e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0620/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700329216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0867/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900250516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3257/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000003016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0548/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300028116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1527/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800146716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1628/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600246616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1662/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400079316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1913/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200278516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1947/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100396516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2241/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700177316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2264/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200197116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2403/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500124616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2412/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000033616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2643/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400242816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2668/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500121816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2678(RRA 2699)/16 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folios Nos. 1811100035116 y 1811100034716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- 
- 
- 
- 

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2680/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100058416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2684/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100059916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2740/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200291816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2799/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200258116), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2813/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500104516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2815/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400117716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2867/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900238616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2870/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400258816), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2874/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000123616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2891/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700437916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0889/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101947216), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0891/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102416216), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3338/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Folio No. 2023700010211), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información

- Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0024/16 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 029462016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0025/16 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 035852016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad el recurso de inconformidad número RIA 0036/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio No. 3957), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionado Acuña).

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno, el nuevo "Código de Ética del Instituto Nacional

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorga a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables.

A efecto de estar en condiciones de cumplir con los principios rectores del servicio público de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, el Instituto estima necesario crear condiciones normativas que permitan la actuación ética y responsable de los servidores públicos.

Para ello resulta necesario contar con un Código de Ética que recoja dichos principios rectores, a efecto de que el personal del Instituto desempeñe sus funciones apegados a la ética y profesionalismo encaminados al logro de los objetivos institucionales.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Nuevo Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/19/10/2016.04

Acuerdo mediante el cual se aprueba el nuevo “Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo de los siguientes dos puntos del orden del día, se dispensó la lectura de los mismos, al ser documentos ya conocidos por los Comisionados, mismos que se relacionan con solicitudes del ejercicio de facultad de atracción.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

Acuerdo ACT-PUB/19/10/2016.05

Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR0006316, del índice del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, se dispuso la lectura del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR014/2016, índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados presentes emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/19/10/2016.06

Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente de la Mora, esta última ejerciendo voto de calidad, se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR014/2016, índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las quince horas con cincuenta y siete minutos del miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión 19/10/2016

**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado**

**Areli Cano Guadiana
Comisionada**

**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**

**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**

**Joel Salas Suárez
Comisionado**

**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 19 DE OCTUBRE DE
2016 A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de las Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 27 de septiembre de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora/SAI/SPDP).
- 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0620/16
2. Recurso de revisión número RPD 0788/16
3. Recurso de revisión número RPD 0790/16
4. Recurso de revisión número RPD 0795/16
5. Recurso de revisión número RPD 0802/16
6. Recurso de revisión número RPD 0809/16
7. Recurso de revisión número RPD 0811/16
8. Recurso de revisión número RPD 0814/16
9. Recurso de revisión número RPD 0818/16
10. Recurso de revisión número RPD 0819/16
11. Recurso de revisión número RPD 0825/16
12. Recurso de revisión número RPD 0827/16
13. Recurso de revisión número RPD 0828/16
14. Recurso de revisión número RPD 0843/16
15. Recurso de revisión número RPD 0857/16
16. Recurso de revisión número RPD 0865/16
17. Recurso de revisión número RPD 0867/16
18. Recurso de revisión número RPD 0871/16
19. Recurso de revisión número RPD 0872/16
20. Recurso de revisión número RRA-RCPD 2508/16

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3280/16
2. Recurso de revisión número RDA 3334/16
3. Recurso de revisión número RDA 3338/16
4. Recurso de revisión número RRA 0575/16
5. Recurso de revisión número RRA 0634/16
6. Recurso de revisión número RRA 1067/16
7. Recurso de revisión número RRA 1096/16
8. Recurso de revisión número RRA 1261/16
9. Recurso de revisión número RRA 1271/16
10. Recurso de revisión número RRA 1464/16
11. Recurso de revisión número RRA 1495/16
12. Recurso de revisión número RRA 1527/16
13. Recurso de revisión número RRA 1569/16
14. Recurso de revisión número RRA 1578/16
15. Recurso de revisión número RRA 1606/16
16. Recurso de revisión número RRA 1628/16
17. Recurso de revisión número RRA 1639/16
18. Recurso de revisión número RRA 1656/16
19. Recurso de revisión número RRA 1662/16
20. Recurso de revisión número RRA 1684/16
21. Recurso de revisión número RRA 1725/16
22. Recurso de revisión número RRA 1800/16
23. Recurso de revisión número RRA 1817/16
24. Recurso de revisión número RRA 1905/16
25. Recurso de revisión número RRA 1919/16
26. Recurso de revisión número RRA 1921/16
27. Recurso de revisión número RRA 1942/16
28. Recurso de revisión número RRA 1947/16
29. Recurso de revisión número RRA 1975/16
30. Recurso de revisión número RRA 1984/16
31. Recurso de revisión número RRA 1989/16
32. Recurso de revisión número RRA 1998/16
33. Recurso de revisión número RRA 2045/16
34. Recurso de revisión número RRA 2073/16
35. Recurso de revisión número RRA 2101/16
36. Recurso de revisión número RRA 2241/16
37. Recurso de revisión número RRA 2257/16
38. Recurso de revisión número RRA 2264/16
39. Recurso de revisión número RRA 2265/16
40. Recurso de revisión número RRA 2409/16
41. Recurso de revisión número RRA 2412/16
42. Recurso de revisión número RRA 2437/16
43. Recurso de revisión número RRA 2447/16
44. Recurso de revisión número RRA 2580/16
45. Recurso de revisión número RRA 2600/16
46. Recurso de revisión número RRA 2605/16



- 
47. Recurso de revisión número RRA 2612/16
 48. Recurso de revisión número RRA 2636/16
 49. Recurso de revisión número RRA 2643/16
 50. Recurso de revisión número RRA 2668/16
 51. Recurso de revisión número RRA 2678(RRA 2699)/16
 52. Recurso de revisión número RRA 2684/16
 53. Recurso de revisión número RRA 2719/16
 54. Recurso de revisión número RRA 2720/16
 55. Recurso de revisión número RRA 2740/16
 56. Recurso de revisión número RRA 2762/16
 57. Recurso de revisión número RRA 2801/16
 58. Recurso de revisión número RRA 2811/16
 59. Recurso de revisión número RRA 2815/16
 60. Recurso de revisión número RRA 2864/16
 61. Recurso de revisión número RRA 2867/16
 62. Recurso de revisión número RRA 2874/16

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0585(RPD 0586)/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101487416 y 0064101488016) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RPD 0648/16 interpuesto en contra de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RPD 0771/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100083416) (Comisionado Acuña).
4. Recurso de revisión número RPD 0795/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102181416) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RPD 0811/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200206516) (Comisionada Presidenta Puente).
6. Recurso de revisión número RPD 0812/16 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900070016) (Comisionado Salas).
7. Recurso de revisión número RPD 0814/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102131116) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RPD 0819/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102265516) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RPD 0827/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102253416) (Comisionado Acuña).
10. Recurso de revisión número RPD 0828/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102182216) (Comisionada Cano).

11. Recurso de revisión número RPD 0843/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102223516) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RPD 0857/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RPD 0865/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300024716) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RPD 0871/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100441416) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RPD 0872/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102418516) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RRA-RCPD 2508/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100459516) (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3119/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200022216) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RRA 0575/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000071416) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RRA 0634/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800117516) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRA 0723/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100045516) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RRA 1035/16 interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Folio No. 0330000004716) (Comisionada Presidenta Puente).
6. Recurso de revisión número RRA 1067/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900178516) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RRA 1096/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700269716) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RRA 1271/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (Folio No. 0001800051216) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RRA 1284/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100013916) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRA 1322/16 interpuesto en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100051116) (Comisionada Presidenta Puente).

- 
11. Recurso de revisión número RRA 1464/16 interpuesto en contra de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Folio No. 0400800002516) (Comisionado Acuña).
 12. Recurso de revisión número RRA 1495/16 interpuesto en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (Folio No. 0674700005416) (Comisionada Kurczyn).
 13. Recurso de revisión número RRA 1569/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300013216) (Comisionado Acuña).
 14. Recurso de revisión número RRA 1578/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200177816) (Comisionado Guerra).
 15. Recurso de revisión número RRA 1606/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100094316) (Comisionado Guerra).
 16. Recurso de revisión número RRA 1617/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101380216) (Comisionado Salas).
 17. Recurso de revisión número RRA 1639/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100055016) (Comisionado Acuña).
 18. Recurso de revisión número RRA 1656/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 16440000022216) (Comisionada Kurczyn).
 19. Recurso de revisión número RRA 1684/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500009216) (Comisionada Kurczyn).
 20. Recurso de revisión número RRA 1725/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700132216) (Comisionado Guerra).
 21. Recurso de revisión número RRA 1800/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900204316) (Comisionado Acuña).
 22. Recurso de revisión número RRA 1817/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100058916) (Comisionada Kurczyn).
 23. Recurso de revisión número RRA 1827/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800136216) (Comisionado Salas).
 24. Recurso de revisión número RRA 1897/16 interpuesto en contra del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945100026816) (Comisionado Salas).
 25. Recurso de revisión número RRA 1905/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700215616) (Comisionado Acuña).
 26. Recurso de revisión número RRA 1919/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500006616) (Comisionado Acuña).
 27. Recurso de revisión número RRA 1921/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100432616) (Comisionado Guerra).

28. Recurso de revisión número RRA 1932/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700180216) (Comisionado Salas).
29. Recurso de revisión número RRA 1942/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100073716) (Comisionado Guerra).
30. Recurso de revisión número RRA 1974/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000103516) (Comisionado Salas).
31. Recurso de revisión número RRA 1975/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500096916) (Comisionado Acuña).
32. Recurso de revisión número RRA 1984/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200325816) (Comisionado Guerra).
33. Recurso de revisión número RRA 1989/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100389016) (Comisionado Acuña).
34. Recurso de revisión número RRA 1998/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800196816) (Comisionado Guerra).
35. Recurso de revisión número RRA 2046/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600284316) (Comisionada Cano).
36. Recurso de revisión número RRA 2073/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000078816) (Comisionado Acuña).
37. Recurso de revisión número RRA 2101/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100124116) (Comisionado Acuña).
38. Recurso de revisión número RRA 2123/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800187716) (Comisionada Cano).
39. Recurso de revisión número RRA 2265/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200197316) (Comisionada Kurczyn).
40. Recurso de revisión número RRA 2267/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200197516) (Comisionada Presidenta Puente).
41. Recurso de revisión número RRA 2409/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400237916) (Comisionado Acuña).
42. Recurso de revisión número RRA 2417/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700405616) (Comisionada Cano).
43. Recurso de revisión número RRA 2437/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200044216) (Comisionado Acuña).
44. Recurso de revisión número RRA 2445/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102182716) (Comisionada Cano).
45. Recurso de revisión número RRA 2447/16 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300009816) (Comisionada Kurczyn).

46. Recurso de revisión número RRA 2456/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100118416) (Comisionada Presidenta Puente).
47. Recurso de revisión número RRA 2466/16 interpuesto en contra de la Universidad Abierta y a Distancia de México (Folio No. 1100500003516) (Comisionada Cano).
48. Recurso de revisión número RRA 2580/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700405316) (Comisionada Kurczyn).
49. Recurso de revisión número RRA 2600/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500018216) (Comisionado Guerra).
50. Recurso de revisión número RRA 2603/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500022216) (Comisionada Presidenta Puente).
51. Recurso de revisión número RRA 2605/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000040716) (Comisionado Acuña).
52. Recurso de revisión número RRA 2612/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (Folio No. 2210000070416) (Comisionado Acuña).
53. Recurso de revisión número RRA 2632/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700386116) (Comisionado Salas).
54. Recurso de revisión número RRA 2636/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100165316) (Comisionada Kurczyn).
55. Recurso de revisión número RRA 2638/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700028816) (Comisionada Presidenta Puente).
56. Recurso de revisión número RRA 2641/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300041616) (Comisionada Cano).
57. Recurso de revisión número RRA 2666/16 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (Folio No. 1867900074216) (Comisionada Presidenta Puente).
58. Recurso de revisión número RRA 2669/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100057016) (Comisionada Cano).
59. Recurso de revisión número RRA 2673/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400228516) (Comisionada Presidenta Puente).
60. Recurso de revisión número RRA 2674/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400228616) (Comisionado Salas).
61. Recurso de revisión número RRA 2716/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100420816) (Comisionado Salas).
62. Recurso de revisión número RRA 2719/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400239616) (Comisionado Guerra).

63. Recurso de revisión número RRA 2720/16 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500134916) (Comisionada Kurczyn).
64. Recurso de revisión número RRA 2725/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102079316) (Comisionada Cano).
65. Recurso de revisión número RRA 2762/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600225716) (Comisionada Kurczyn).
66. Recurso de revisión número RRA 2765/16 interpuesto en contra del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Folio No. 2700100008716) (Comisionado Salas).
67. Recurso de revisión número RRA 2771/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600295016) (Comisionada Presidenta Puente).
68. Recurso de revisión número RRA 2774/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100085616) (Comisionada Cano).
69. Recurso de revisión número RRA 2779/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500006316) (Comisionado Salas).
70. Recurso de revisión número RRA 2785/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000026416) (Comisionada Presidenta Puente).
71. Recurso de revisión número RRA 2800/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300043616) (Comisionado Salas).
72. Recurso de revisión número RRA 2801/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800202416) (Comisionado Acuña).
73. Recurso de revisión número RRA 2807/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800160416) (Comisionado Salas).
74. Recurso de revisión número RRA 2811/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (Folio No. 1612100009616) (Comisionada Kurczyn).
75. Recurso de revisión número RRA 2821/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000116816) (Comisionado Salas).
76. Recurso de revisión número RRA 2828/16 interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000011716) (Comisionado Salas).
77. Recurso de revisión número RRA 2849/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000047216) (Comisionado Salas).
78. Recurso de revisión número RRA 2862/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (Folio No. 0917900006216) (Comisionada Presidenta Puente).
79. Recurso de revisión número RRA 2864/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102123316) (Comisionado Acuña).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0722/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700158616) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RPD 0743/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102047216) (Comisionado Acuña).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0620/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700329216) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RPD 0867/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900250516) (Comisionada Presidenta Puente).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3257/16 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Folio No. 0945000003016) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RRA 0548/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300028116) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RRA 1527/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800146716) (Comisionado Acuña).
4. Recurso de revisión número RRA 1628/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600246616) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RRA 1662/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400079316) (Comisionado Guerra).

6. Recurso de revisión número RRA 1913/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200278516) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RRA 1947/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100396516) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RRA 2241/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700177316) (Comisionado Acuña).
9. Recurso de revisión número RRA 2264/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200197116) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRA 2403/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500124616) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RRA 2412/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000033616) (Comisionada Kurczyn).
12. Recurso de revisión número RRA 2643/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400242816) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RRA 2668/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500121816) (Comisionado Acuña).
14. Recurso de revisión número RRA 2678(RRA 2699)/16 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folios Nos. 1811100035116 y 1811100034716) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RRA 2680/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100058416) (Comisionada Presidenta Puente).
16. Recurso de revisión número RRA 2684/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100059916) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRA 2740/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200291816) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 2799/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200258116) (Comisionada Presidenta Puente).
19. Recurso de revisión número RRA 2813/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500104516) (Comisionada Presidenta Puente).
20. Recurso de revisión número RRA 2815/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400117716) (Comisionado Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 2867/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900238616) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RRA 2870/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400258816) (Comisionado Salas).

23. Recurso de revisión número RRA 2874/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000123616) (Comisionada Kurczyn).
24. Recurso de revisión número RRA 2891/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700437916) (Comisionado Salas).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0889/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101947216) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RPD 0891/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102416216) (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3338/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Folio No. 2023700010211) (Comisionada Presidenta Puente).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

3.8 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información

1. Recurso de inconformidad número RIA 0024/16 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 029462016) (Comisionado Guerra).
 2. Recurso de inconformidad número RIA 0025/16 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 035852016) (Comisionada Kurczyn).
 3. Recurso de inconformidad número RIA 0036/16 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio No. 3957) (Comisionado Acuña).
4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno, el nuevo "Código de Ética

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR0006316, del índice del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR014/2016, índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. 
7. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/19/10/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NUEVO “CÓDIGO DE ÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
2. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto antes invocado, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
5. Que conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

6. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
7. Que el artículo 8 de la LGTAIP establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
8. Que la LFTAIP dispone en su artículo 17 que el INAI se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; en su artículo 21, fracción XX, que es atribución del Instituto elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación, y en su artículo 35, fracción V, que es atribución del Pleno establecer, entre otros, lineamientos, instrumentos, objetivos, códigos de buenas prácticas y modelos tendientes a cumplir con los objetivos de la citada Ley.
9. Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (por sus siglas en inglés UNCAC) o Convención de Mérida, adoptada por la Asamblea General el treinta y uno de octubre de dos mil tres, firmada en Mérida, Yucatán, el nueve de diciembre de dos mil tres, aprobada por el Senado de la República el veintinueve de abril de dos mil cuatro; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil cuatro; ratificada por el Estado mexicano el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y en vigor el catorce de diciembre de dos mil cinco, en su artículo 8 "Códigos de conducta para funcionarios públicos", párrafos 1, 2, 4 y 6, dispone que, con objeto de combatir la corrupción, cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y derecho interno:
 - a) Promoverá la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos;
 - b) Procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas;
 - c) Considerará, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que las y los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones; y
 - d) Considerará la posibilidad de adoptar, conforme con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos en la materia.
10. Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos el veintinueve de marzo de mil novecientos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

noventa y seis, la cual entró en vigor el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete; ratificada por el Estado mexicano el dos de junio de mil novecientos noventa y siete y en vigor el dos de julio de mil novecientos noventa y siete; publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; en su artículo III "*Medidas preventivas*", arábigos 1, 2 y 3, establece que los Estados Parte deben considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer:

- a) Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
- b) Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
- c) Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

11. Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; donde el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala como principios rectores del servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, y que los Entes públicos están obligados a crear condiciones normativas que permitan la actuación ética y responsable de las y los servidores públicos; y que el artículo transitorio tercero del referido Decreto establece que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del mismo.
12. Que el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), en su artículo 15, fracción IV, faculta al Pleno de este órgano constitucional autónomo a definir la política institucional.
13. Que derivado de las nuevas atribuciones de este Instituto de conformidad con la LGTAIP, se estimó necesario contar un código de ética que recogiera los principios rectores que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma.
14. Que ante la alta responsabilidad que tiene encomendada el INAI, en su carácter de órgano constitucional autónomo, resultó necesario establecer principios rectores dirigidos al personal del INAI para que desempeñaran su función apegados a los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

principios éticos y profesionales para el logro de los objetivos institucionales, con el propósito de cumplir de manera eficaz, efectiva y cabal con el mando constitucional de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Por lo que el cinco de agosto de dos mil quince el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo ACT-PUB/05/08/2015.04 el *“Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”*.

15. Que una de las demandas sociales más sentidas en México es el combate a la corrupción; en el sector público, la atención a dicha problemática incluye lograr que las y los funcionarios públicos realicen su declaración patrimonial, su declaración fiscal y su declaración de conflicto de intereses, que deben ratificarse anualmente. Así lo considera también obligatorio la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas que entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Por su parte, el mensaje de los Códigos de Ética y/o de conducta, debe incluir principios, valores y conductas que tienen que ver con la voluntad de las personas.
16. Que derivado de la normativa en materia de combate a la corrupción, se estima necesario que el nuevo Código de Ética del Instituto incluya, de manera explícita, aquellas reglas de integridad dirigidas a fortalecer el control interno y a mostrar un rechazo institucional contra toda forma de corrupción y de conductas contrarias a los derechos humanos, así como incorporar lo relativo a conflicto de intereses, y fortalecer la estructura del Comité de Ética con la finalidad de que promueva los valores y el marco del comportamiento deseado de las y los servidores públicos del Instituto, y en el seno de dicho Comité estén representados todos los niveles jerárquicos para que exista mayor representatividad y diversidad en visiones y propuestas que contribuyan a la armonía laboral interna. Por lo que resulta procedente abrogar el Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y emitir un nuevo Código acorde con las exigencias actuales.
17. Que el artículo 14 del Reglamento Interior, establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, asimismo que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
18. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
19. Que de conformidad con el artículo 29, fracción I y VIII de la LFTAIP corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

20. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el "Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción VIII, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 8, Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, 21, fracción XX, 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII y 35, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 14, 15, fracciones I, III y IV y 21, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el nuevo Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del Considerando 16, se abroga el Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo ACT-PUB/05/08/2015.04 de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

TERCERO. Se instruye al Director General de Administración para que lleve a cabo las acciones necesarias para hacer del conocimiento del personal del Instituto el contenido del Código de Ética materia del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, junto con su anexo, se publiquen en el portal de Internet del INAI.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Los expedientes iniciados por el Comité de Ética con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán concluidos conforme a la disposición aplicable vigente a su inicio.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

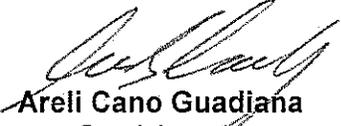
Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Joel Salas Suárez
Comisionado



Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/19/10/2016.04, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 19 de octubre de 2016.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PREÁMBULO

Derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 y de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015, a través de las cuales se crea el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto) como organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con nuevas atribuciones y responsabilidades, y se establecen los principios que lo rigen, así como en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016, se hace necesario también adecuar no sólo la estructura administrativa de la Institución, sino revisar el instrumento que regula la conducta de las personas en el desempeño de sus funciones en esta institución, a fin de cumplir de manera eficaz y eficiente con la responsabilidad institucional asignada.

El Instituto tiene como misión garantizar en el Estado mexicano los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales, así como promover una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa.

Además, tiene como visión ser una Institución Nacional eficaz y eficiente en la consolidación de una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales, reconocida por garantizar el cumplimiento de la normativa de la materia y promover el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales como base para la participación democrática y un gobierno abierto.

Como organismo garante de los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales que posibilitan el ejercicio de otros derechos fundamentales, el Instituto requiere de personal profesional y capaz que contribuya a la formación de la cultura de transparencia y rendición de cuentas en la sociedad. Todo ello con pleno respeto a los derechos humanos y a los principios normativos y éticos que rigen el servicio público.

Es un derecho de toda persona que el ejercicio de la función pública recaiga en personal que actúe con transparencia, máxima publicidad, honradez, profesionalismo, confidencialidad, imparcialidad, independencia, legalidad, certeza, igualdad y no discriminación, objetividad, confidencialidad y profesionalismo, de lo contrario se origina la pérdida de la confianza en las Instituciones.

Si bien la ética se traduce en un comportamiento humano que se caracteriza por ser unilateral, inherente a la conciencia del sujeto, resulta vital para la sana convivencia dentro de una colectividad, pues en el quehacer cotidiano de la Institución debe imperar un actuar que equilibre el poder y la confianza que el Estado deposita en su persona.

En el Instituto tenemos la responsabilidad y el firme compromiso de promover una cultura de respeto a los derechos humanos laborales, mediante la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En este orden de ideas, se elabora el presente Código de Ética, cuya finalidad es establecer parámetros y reglas de conducta basados en los principios y valores que deben guiar el desempeño diario del personal del Instituto.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El Instituto contará con un Comité de Ética que contribuya a promover el cumplimiento de los principios establecidos en el presente Código, con el fin de garantizar la calidad profesional y moral del personal que en él labora.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Código tiene por objeto ser un instrumento que coadyuve a garantizar que el desempeño de las responsabilidades del personal del Instituto se desarrolle con calidad técnica y ética, que contribuyan al logro de la misión del mismo, que es la de garantizar los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales y promover una cultura de la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Código es una normativa interna de observancia obligatoria para el personal que preste sus servicios en el Instituto, entendiéndose por éstos al personal de estructura, de servicio social, de prácticas profesionales, de honorarios profesionales y personal de las empresas que prestan servicios en el Instituto.

Artículo 3. Obligaciones del personal

El personal del Instituto deberá:

- I. Desempeñar sus funciones con estricto apego y respeto a los principios y valores expresados en el presente Código;
- II. Asumir el compromiso que exige la función pública de proteger los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- III. Denunciar de manera inmediata, al Comité de Ética, cualquier acto contrario a los valores, principios y deberes establecidos en el presente Código que sea de su conocimiento, y
- IV. Las y los titulares de las Unidades Administrativas deberán promover la observancia del presente Código y no excusar o minimizar conductas inapropiadas, asegurar que las personas que planteen inquietudes reciban apoyo y no sean objeto de represalias y, cuando sea necesario, plantear las quejas e inquietudes al Comité de Ética.

Artículo 4. Interpretación y aplicación

La interpretación y observancia en la correcta aplicación del presente Código estará a cargo del Comité de Ética. La inobservancia se sujetará a la normatividad aplicable.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 5. Reglas de integridad

Reglas dirigidas a fortalecer el control interno y a mostrar un rechazo institucional explícito contra toda forma de corrupción y de conductas contrarias a los derechos humanos.

Como anexo al presente instrumento, se encontrarán ejemplos de conductas que contravienen o vulneran los principios que el Código de Ética promueve.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 6. Transparencia y rendición de cuentas

Es el actuar del personal que favorece que el ejercicio de sus funciones se haga del conocimiento público en atención a la interpretación más amplia y extensiva para la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; además, asume plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informa, explica y justifica sus decisiones y acciones.

El personal debe:

- I. Garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de la función institucional, salvo las excepciones establecidas en la ley conforme a las disposiciones de la normatividad de la materia;
- II. Garantizar la máxima publicidad y disponibilidad de la información que genera en el desarrollo de sus funciones, con la debida protección de los derechos personales;
- III. Integrar y conservar el archivo documental que dé cuenta de su actuar en la función institucional, de conformidad con las disposiciones archivísticas del Instituto, y
- IV. Realizar sus tareas y funciones de acuerdo con las facultades que le son conferidas, debiendo documentar los asuntos, decisiones y el quehacer gubernamental en que participe, en formatos que permitan no sólo el acceso puntual a los mismos, sino la factibilidad de ser utilizados por cualquier persona que lo solicite.

Artículo 7. Certeza

Es la actitud del personal que alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado y asegura el principio de seguridad jurídica.

El personal debe:

- I. Ceñir su actuar conforme a las atribuciones conferidas en el marco jurídico aplicable, de manera que sus acciones se envistan de credibilidad para

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- fomentar una cultura de confianza y veracidad, tanto en el servicio que desarrolla, como en la institución, y
- II. Tener conocimiento de su trabajo, dar certidumbre, seguridad y confianza a la sociedad.

Artículo 8. Eficiencia y eficacia

Es la responsabilidad que debe asumir todo el personal para actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, a fin de alcanzar los fines y objetivos institucionales, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos y la obtención del mayor resultado con el esfuerzo realizado.

El personal debe:

- I. Encaminar sus esfuerzos para cumplir de manera óptima los objetivos y metas propios de las funciones que le son conferidas, y
- II. Aprovechar los procesos, tiempos y recursos para la obtención de resultados que garanticen el cumplimiento de la función institucional.

Artículo 9. Máxima publicidad

Es obligación de todo personal velar por que el derecho a la información tenga un régimen limitado de excepciones y tratar, en todo momento, de lograr la máxima apertura informativa.

El personal debe:

- I. Favorecer el acceso a la información que posee, y
- II. Privilegiar el acceso a la información sobre cualquier situación de confidencialidad, siempre que dicho acceso se encuentre debidamente justificado al amparo del orden público, la seguridad nacional y el interés social.

Artículo 10. Independencia

Es la actitud del personal frente a influencias ajenas al Derecho, provenientes de presiones o intereses, internos o externos.

El personal debe:

- I. Preservar el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia;
- II. Eludir involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar la independencia en su actuar, y
- III. Abstenerse de preguntar, recomendar, insinuar o sugerir el sentido en que deban emitir los demás funcionarios cualquier determinación que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Artículo 11. Imparcialidad

Es la actitud del personal frente a influencias ajenas a las leyes de la materia y al

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Derecho en general, provenientes de terceras personas y/o de las partes en las decisiones, procesos y procedimientos sometidos a su potestad, o bien, de su juicio personal, que le permiten evitar la subjetividad o el conflicto de intereses.

El personal debe:

- I. Evitar conceder ventajas o privilegios a persona alguna;
- II. Comportarse de manera firme y respetuosa, evitando apariencias de preferencia o trato especial hacia persona alguna;
- III. No aceptar invitaciones en las que se vea comprometido su actuar imparcial;
- IV. No aceptar obsequios que comprometan o puedan comprometer su imparcialidad y/o el cumplimiento de sus obligaciones laborales;
- V. Abstenerse de citar a las partes o personas vinculadas en la toma de decisiones, fuera de las instalaciones del Instituto;
- VI. No emitir opiniones que impliquen prejuzgar sobre un asunto, y
- VII. Abstenerse de resolver recurso de revisión alguno derivado de la interposición de una solicitud de información a título personal.

Artículo 12. Objetividad

Es la actitud del personal de realizar sus labores por las razones que las leyes de la materia y el Derecho en general le suministren y no por las que deriven de un modo personal de pensar o de sentir.

El personal debe:

- I. Realizar desinteresadamente las funciones encomendadas, y
- II. Buscar siempre el cumplimiento del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal en la toma de decisiones en forma individual o colegiada.

Artículo 13. Legalidad

Es el conocimiento, convencimiento y cumplimiento que todo personal debe tener sobre la importancia del apego al marco normativo aplicable en la realización de las funciones y actividades inherentes al cargo que desempeña.

El personal debe:

- I. Apegarse al marco normativo aplicable, nacional e internacional;
- II. En su caso, tener en cuenta las peculiaridades de cualquier asunto o recurso a resolver con actitud lógica y consecuente, utilizar los valores del ordenamiento y buscar extender el criterio obtenido a todos los casos sustancialmente semejantes;
- III. Motivar y fundamentar su decisión cuando las normas concedan discrecionalidad en su función;
- IV. Realizar sus actividades con apego a la normatividad aplicable, bajo los más altos estándares de eficiencia y eficacia;
- V. Conocer y cumplir la normatividad aplicable en la realización de sus actividades, y

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- VI. Actuar y adoptar decisiones acordes con los objetivos de la institución y del área a la que se encuentra asignado.

Artículo 14. Honradez

Es la actitud del personal de cumplir con rectitud e integridad las actividades encomendadas utilizando los recursos disponibles con eficiencia y eficacia, sin buscar obtener provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas.

El personal debe:

- I. Actuar y, en su caso, decidir con base en los objetivos de la institución y las necesidades de la sociedad, por encima del interés o beneficio particular;
- II. Hacer uso de la información y los documentos que proporcionen los sujetos obligados o particulares sólo para las funciones propias del Instituto y para la finalidad con la que fueron recabados.
- III. Rechazar cualquier ofrecimiento que comprometa su desempeño e implique desapego a los objetivos institucionales;
- IV. Utilizar el cargo para lo que le ha sido encomendado y no admitir beneficio alguno, privilegio personal o favor para terceras personas, y
- V. Denunciar los hechos que representen una infracción a este Código.

Artículo 15. Profesionalismo

Es la disposición del personal para ejercer de manera responsable y seria el cargo que desempeña, de tal manera que el ejercicio del mismo se cumpla con eficiencia.

El personal debe:

- I. Poner al servicio de la Institución, sin reserva, todos los conocimientos, habilidades y experiencia para el cumplimiento de los objetivos y metas del área a la que se encuentre adscrito y de la institución;
- II. Abstenerse de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia del cargo en el ámbito público y privado;
- III. Actualizar permanentemente su conocimiento teórico y práctico de excelencia, en los temas y materias inherentes a sus funciones;
- IV. Trabajar de manera solidaria y con actitud de cooperación, ayuda y empatía en la consecución de los objetivos institucionales y particulares de cada una de las áreas;
- V. Asumir con responsabilidad las consecuencias de sus decisiones;
- VI. Abstenerse de realizar actividades profesionales independientes en los horarios laborales o contrarias a los intereses institucionales;
- VII. Abstenerse de realizar actividades personales durante los horarios laborales, y
- VIII. Cumplir puntualmente los horarios laborales establecidos.

Artículo 16. Confidencialidad

Es obligación del personal, guardar sigilo respecto de la información que conoce con motivo de las funciones desempeñadas, y cuya divulgación pueda afectar a terceras personas

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

o al propio Instituto.

El personal debe:

- I. Resguardar los documentos e información, evitar su alteración, difusión, sustracción, destrucción, ocultamiento o el uso indebido. Al finalizar el ejercicio propio de su cargo, deberá hacer la entrega formal de los mismos;
- II. Proteger los datos personales, y
- III. Evitar lesionar la privacidad al utilizar y difundir datos personales con fines distintos a los que originalmente fueron recabados, sin el consentimiento de la o el titular de los mismos.

Artículo 17. Responsabilidad social y vocación de servicio

El personal atiende con lealtad las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares y realiza sus actividades con pleno compromiso institucional y en beneficio de la sociedad.

El personal debe:

- I. Rendir cuentas en el desempeño de las funciones;
- II. Atender a personas e instituciones en el marco de las responsabilidades institucionales, con eficiencia y espíritu de servicio;
- III. Cumplir con los requerimientos que a consecuencia de sus funciones le sean solicitados;
- IV. Desempeñar su labor social de protección, orientación, difusión y formación en la cultura de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en su actividad cotidiana, y
- V. Favorecer la solidaridad laboral y social entre las y los servidores del Instituto, que permita afianzar el sentido de pertenencia a la Institución, los lazos de unidad, lealtad y compromiso;

Artículo 18. Igualdad y no discriminación.

Es la obligación del personal de ejercer las funciones asignadas sin anteponer estereotipos, roles, prejuicios, ni distinción alguna por origen étnico o nacional; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidades; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; características genéticas; situación migratoria; embarazo; lengua; opiniones; preferencias sexuales; identidad o filiación política; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; idioma, ni de cualquier otra índole.

El personal debe:

- I. Propiciar un ambiente de trabajo saludable y productivo, donde se respeten los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación;
- II. Brindar atención sin distinción alguna a sus compañeros(as) y a toda persona que solicite los servicios que brinda la Institución;
- III. Eludir una atmósfera organizacional con particularidades de exclusión de cualquier tipo o estereotipos;

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- IV. Reconocer las expresiones que determinan los valores, prácticas y modos de interacción de la cultura organizacional, al interior del Instituto, sin distinción alguna;
- V. Rechazar absolutamente cualquier conducta discriminatoria o de hostigamiento o acoso sexual o laboral;
- VI. Respetar y promover el respeto de las diferencias y opiniones, tanto de nuestras y nuestros compañeros de trabajo, como de todas las personas con las que interactuemos con motivo de nuestro servicio público;
- VII. Tener una actitud de servicio ejemplar, respetuosa de los derechos humanos y sin discriminación, para todas las personas que recurran al INAI por trámites o servicios, así como para nuestras compañeras y compañeros de trabajo;
- VIII. Conocer y promover el cumplimiento de la normatividad en materia de derechos humanos, igualdad y género, en nuestro actuar como servidoras y servidores públicos;
- IX. Garantizar que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los servicios públicos, a los beneficios institucionales y a los empleos, cargos o comisiones;
- X. Promover la igualdad y la no discriminación en las participaciones que se tengan en representación del INAI;
- XI. Eliminar las expresiones, actitudes o acciones que generen una diferencia basada en estereotipos o prejuicios que afecten de manera adversa a las personas por cuestiones de género, discapacidad, nacionalidad, preferencia sexual, religiosa, ideológica o política, o de cualquier otra índole, y
- XII. Brindar los apoyos y ajustes razonables a sus compañeros(as) y a toda persona que solicite los servicios que brinda la Institución, sin distinción de género, discapacidad, nacionalidad, preferencia sexual, religiosa, ideológica o política, ni de cualquier otra índole.

Artículo 19. Respeto

Es el reconocimiento de los derechos humanos y la aceptación del personal de las ideas, pensamientos o creencias diferentes a las propias, al interior y al exterior de la Institución.

El personal debe:

- I. Dar un trato digno, cortés y tolerante a los compañeros de trabajo procurando que prevalezca el respeto mutuo y cordial frente a las diferencias de carácter o de opinión;
- II. Evitar toda forma de discriminación, humillación, distanciamiento o rechazo a las y los compañeros de trabajo y/o a las personas atendidas en el Instituto;
- III. Abstenerse de manifestar expresiones incorrectas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos o de otra naturaleza de sus compañeros(as) de trabajo;
- IV. Eliminar toda actitud de prepotencia, intolerancia, discriminación y falta de respeto;
- V. Tratar con respeto al personal de apoyo en todas las funciones en el Instituto, a sus pares, subalternos(as) y autoridades; escuchar con atención y apertura los planteamientos y dialogar con argumentos y tolerancia, y
- VI. Actuar con aplomo y ecuanimidad, a fin de que las decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 20. Entorno ecológico

Es la obligación del personal de realizar sus actividades cuidando en todo momento la preservación, respeto y protección del medio ambiente y de procurar la economía y máxima utilidad de los recursos que la institución le proporciona.

El personal debe:

- I. Reciclar y evitar la generación de basura, así como mantener limpias las instalaciones y áreas de trabajo, respetando las disposiciones de uso, seguridad y cuidado de espacios comunes;
- II. Utilizar racionalmente los recursos otorgados como son todos los equipos de cómputo, comunicaciones, mobiliario, papelería, agua y energía eléctrica, entre otros;
- III. Evitar el mal uso o derroche de los recursos recibidos, así como su extracción del lugar de trabajo, salvo necesidades laborales, y
- IV. Abstenerse de fumar al interior de las instalaciones del Instituto.

Artículo 21. Liderazgo y trabajo en equipo

Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del presente Código; además, colaboran entre sí y fomentan la suma de los distintos talentos y esfuerzos de las y los trabajadores a nivel individual, de tal manera que éstos se potencian hacia el logro de objetivos comunes.

El personal debe:

- I. Propiciar la colaboración y el trabajo en equipo.
- II. Comunicar de manera oportuna, responsable, respetuosa, clara y honesta, nuestras ideas e inquietudes, a través de sugerencias o comentarios constructivos que promuevan la mejora continua.
- III. Propiciar canales abiertos y continuos de comunicación para la retroalimentación efectiva o en caso de dudas.
- IV. Evitar juicios infundados sobre nuestras y nuestros compañeros o sobre otras personas.
- V. Promover una cultura de reconocimiento a los logros y aciertos laborales.
- VI. Compartir nuestro conocimiento, talento y esfuerzo con nuestras y nuestros compañeros de trabajo, siempre anteponiendo el beneficio y cumplimiento de objetivos del INAI.
- VII. Tener en mente la visión, la misión y los objetivos institucionales en nuestra labor diaria, al compartir y brindar el apoyo necesario a todas las áreas del INAI, conforme el ámbito de nuestras competencias.
- VIII. Ser corresponsable de nuestra formación y desarrollo, y aprovechar los recursos de formación que el INAI pone a nuestra disposición.
- IX. Conocer, aplicar, difundir y promover el cumplimiento de las políticas y reglamentos internos.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

CAPITULO III

CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 22. Conflicto de interés

Se presenta entre el deber público y los intereses particulares de las personas servidoras públicas, cuando éstas tienen intereses de naturaleza privada que pueden influir de manera negativa en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades oficiales.

Los intereses de naturaleza privada no se limitan a los intereses financieros o patrimoniales o a aquellos que proporcionen un beneficio personal directo a la o el servidor público; también puede implicar relaciones personales e intereses familiares, así como la afiliación a organizaciones políticas, profesionales y/o gremiales.

En este sentido, el personal puede encontrarse ante una situación que podría conducir a un conflicto de interés, cuando al realizar sus actividades atiende o se relacione con:

- I. Un familiar o amigo(a) cercano(a).
- II. Una organización, sociedad o asociación a la cual pertenecieron o continúan siendo miembros.
- III. Una persona u organismo con el que:
 - a) Tiene algún tipo de obligación legal o profesional.
 - b) Comparte una propiedad, negocio o cuestiones similares.
 - c) Tiene alguna deuda.
 - d) Ha trabajado previamente o continúa trabajando.

También el personal es susceptible de tener un conflicto de interés cuando la persona beneficiada le ofrece ciertas dádivas y las acepta. Éstas pueden consistir en regalos, invitaciones y cualquier otro beneficio, incluyendo dinero.

Los principios esenciales para la gestión de conflictos de interés son:

- I. Servir al interés público. Las y los servidores públicos deben abstenerse de participar en decisiones que pudieran verse comprometidas por intereses particulares o relaciones privadas.
- II. Transparencia y control público. Las y los servidores públicos deben informar los posibles conflictos de interés, a fin de permitir un control adecuado y una gestión correcta de los mismos.
- III. Promover la responsabilidad individual y el ejemplo personal. Las y los servidores públicos deben comportarse conforme las reglas de integridad, de manera que sean ejemplo para otras personas servidoras públicas.
- IV. Generar una cultura organizacional intolerante ante los conflictos de interés. Se debe contar con políticas, procedimientos y prácticas para el control y gestión de conflictos de interés, en un entorno de comunicación abierta y dialogante para asegurar y promover la integridad.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

CAPÍTULO IV

COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 23. Naturaleza del Comité

El Comité de Ética es el órgano colegiado de promoción, consulta y asesoría en temas relacionados con el presente Código, integrado al interior del Instituto.

Además, se encarga de la oportuna, imparcial y correcta aplicación del "Protocolo de actuación frente a casos que involucren violencia en el trabajo, incluyendo el hostigamiento y el acoso laboral y/o sexual y la discriminación en el Instituto, así como del análisis y propuesta al Pleno de la Institución, de acciones estructurales y de políticas internas para eliminar la violencia laboral".

Artículo 24. Integración del Comité

El Comité de Ética estará conformado por siete personas, en cuya integración se procurará en todo momento favorecer el principio de equidad de género. Tres personas participarán de manera permanente y cuatro serán electas con carácter temporal.

Tendrán el carácter de integrantes permanentes las personas titulares de la Coordinación Ejecutiva; de la Dirección General de Administración, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Tendrán el carácter de integrantes temporales electos(as) las y los cuatro servidores públicos que representen los siguientes niveles jerárquicos:

- I. Un(a) representante de nivel Dirección de Área.
- II. Un(a) representante de nivel Subdirección de Área.
- III. Un(a) representante de nivel Jefatura de Departamento.
- IV. Un(a) representante de nivel Operativo.

La Presidencia del Comité estará a cargo de la persona titular de la Coordinación Ejecutiva y la Secretaría Técnica a cargo de la persona titular de la Dirección de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, mientras que la persona titular de la Secretaría Técnica sólo tendrá derecho a voz.

Podrán participar o ser invitadas las personas que se estime necesario para aclarar aspectos relacionados con sus funciones, exclusivamente, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Ética podrá establecer los subcomités o comisiones permanentes o temporales, que estime necesarios y regulará su operación y funcionamiento en sus Bases.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Los subcomités o comisiones elaborarán, en su caso, un plan de trabajo y deberán presentar, cuando el Comité de Ética lo solicite, un informe de actividades, avances y resultados derivado de las responsabilidades asignadas.

Artículo 25. Elección de integrantes

El proceso de elección de las y los integrantes de carácter temporal del Comité se llevará a cabo mediante la votación que el personal de la Institución realice, preferentemente a través de medios electrónicos que determine la o el Presidente y se efectuará cada dos años en el último bimestre del año en el que concluya el periodo. En ningún caso se podrá considerar la designación directa como mecanismo de elección de las y los integrantes del Comité de Ética.

Las y los integrantes durarán en su encargo dos años y deberán tener una antigüedad laboral mínima de un año al momento de su elección.

Las y los candidatos deberán ser reconocidos por su honradez, vocación de servicio, integridad, responsabilidad, confiabilidad, juicio informado, colaboración y trabajo en equipo, y compromiso.

La elección será en dos etapas, las cuales serán supervisadas por la o el Presidente del Comité de Ética a través de la Secretaría Técnica.

La primera etapa, Nominación, es aquella por la que el personal de la Institución con base en la relación de las y los servidores públicos que por cada nivel jerárquico satisfagan las condiciones y requisitos de elegibilidad, procederán a realizar la nominación de sus candidatos(as).

La segunda etapa, Elección, es aquella en la que, una vez cerrada la etapa de Nominación, se convocará al personal de la Institución para que emitan su voto en favor de las y los servidores públicos de cada nivel jerárquico que hayan obtenido el mayor número de nominaciones.

Tanto la etapa de Nominación como en la de Elección, tendrán respectivamente, una duración de cinco días hábiles.

Una vez concluida la etapa de Elección, la Secretaría Técnica revisará e integrará los resultados, mismos que deberá presentar al Comité de Ética, para su conocimiento, aprobación y posterior difusión antes de la primera sesión del siguiente año y a través de los medios electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Las y los servidores públicos que resulten electos y decidan declinar su participación en el Comité de Ética, deberán manifestarlo por escrito a la o el Presidente del Comité de Ética, para que se convoque a aquellas y aquellos servidores públicos que, de acuerdo con la mayor votación registrada, se encuentren en el orden inmediato siguiente.

Cuando una o un integrante electo de carácter temporal deje de laborar en la Institución, se integrará al Comité de Ética con ese carácter aquella persona que en la elección pasada, de acuerdo con la mayor votación registrada, se encuentre en el orden inmediato siguiente.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En los casos en que, como resultado de la elección no se cuente con servidoras o servidores públicos que puedan representar a un determinado nivel jerárquico, el Comité convocará nuevamente a elección para que se ocupe el nivel jerárquico con un nivel inmediato inferior, o en su caso, dejar constancias que no existe servidora o servidor público que pueda representar el nivel jerárquico.

Previamente a la primera sesión ordinaria del año, la o el Presidente notificará mediante oficio a las y los servidores públicos que fueron electos como integrantes temporales para que conformen el Comité de Ética.

La o el Presidente convocará mediante oficio a las y los invitados, recordándoles su participación y compromiso en el Comité de Ética.

En caso de que las y los integrantes incumplan las obligaciones señaladas en el Código de Ética, se les removerá de su encargo.

Las y los integrantes cuya remoción haya sido solicitada con motivo de una posible responsabilidad administrativa, quedarán de inmediato suspendidos de sus funciones y serán sustituidos(as) conforme a los términos previstos en el Código de Ética sobre la renuncia de servidoras y servidores públicos.

Las propuestas de remoción se realizarán a través de la persona titular de la Presidencia, quien lo hará del conocimiento del Comité de Ética, a fin de que una vez escuchada a la persona que se encuentre en el supuesto, dicho Comité determine lo conducente.

Artículo 26. Atribuciones del Comité de Ética

El Comité de Ética tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y emitir las bases para la organización y funcionamiento del Comité, mismas que deberán contener, entre otros aspectos, los correspondientes a las convocatorias y orden del día de las sesiones, quórum, desarrollo de las sesiones, votaciones, elaboración y firma de actas, y procedimientos de comunicación. Las Bases, en ningún caso, podrán regular procedimientos de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos;
- II. Elaborar y aprobar, durante el primer trimestre de cada año, su programa anual de trabajo que contendrá cuando menos: los objetivos, metas y actividades específicas que tenga previsto llevar a cabo, así como enviar una copia del mismo al Órgano Interno de Control, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su aprobación;
- III. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Código de Ética;
- IV. Promover una cultura basada en el respeto a los derechos humanos que dé como resultado mayor seguridad y protección al personal de la organización;
- V. Establecer acciones de difusión, atención y seguimiento de los principios del presente Código;
- VI. Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en asuntos relacionados con la aplicación y cumplimiento del Código de Ética;
- VII. Formular observaciones y recomendaciones en el caso de denuncias

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- derivadas del incumplimiento al Código de Ética;
- VIII. Promover un clima laboral libre de hostigamiento y de acoso laboral y sexual, y sin discriminación al interior del Instituto, de conformidad con el principio de igualdad;
 - IX. Sensibilizar y promover la capacitación al personal del Instituto con perspectiva de derechos humanos, igualdad y género, así como en materia de ética, integridad y prevención de conflictos de interés, a través de talleres, seminarios y proyectos que considere necesarios;
 - X. Elaborar y aprobar el Programa Institucional de Ética que contendrá los mecanismos de promoción de la cultura, así como los medios por los que el Comité se vinculará con las unidades administrativas del Instituto, a fin de conocer los hechos que posiblemente contravengan dicho programa;
 - XI. Analizar las políticas de recursos humanos para identificar si son sensibles a cuestiones de igualdad;
 - XII. Elaborar y recibir propuestas de parte de personal del Instituto orientadas a ampliar y/o mejorar el diseño y operación de las políticas, programas o acciones generales y afirmativas institucionales de promoción de la Igualdad;
 - XIII. Presentar la denuncia correspondiente en los casos en que se adviertan conductas presuntamente constitutivas de delitos o faltas administrativas, ante las instancias competentes siempre que se cuente con los elementos de prueba suficientes;
 - XIV. Presentar en el mes de enero a la persona titular de la Presidencia de la Institución, un informe anual de actividades que deberá contener, por lo menos:
 - a) El seguimiento a las actividades contempladas en el programa anual de trabajo;
 - b) El número de servidoras y servidores públicos capacitados en temas relacionados con la ética, integridad y prevención de conflictos de interés u otros temas relacionados;
 - c) Sugerencias para modificar procesos y tramos de control en las unidades administrativas o áreas, en las que se detecten conductas contrarias al Código de Ética.
- Este informe se difundirá de manera permanente en "Comunidad INAI".
- XV. Establecer los subcomités o comisiones que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como sus bases de funcionamiento respectivas;
 - XVI. Conformar la Comisión para prevenir y erradicar la violencia laboral, en términos del Protocolo de actuación frente a casos que involucren violencia en el trabajo, incluyendo el hostigamiento y el acoso laboral y/o sexual y la discriminación en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
 - XVII. Comunicar a la instancia interna correspondiente los casos en que se determine que un(a) servidor(a) público(a) incurrió en comportamientos que contravienen el presente Código, a fin de que se haga constar en el expediente de las y los trabajadores, y
 - XVIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 27. Facultades y obligaciones de las y los integrantes

- I. Las y los integrantes del Comité de Ética tendrán las responsabilidades siguientes:
 - a) Cumplir y promover el cumplimiento del Código de Ética;
 - b) Dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para dar seguimiento a los asuntos que se le sometan, recabar la información necesaria y solicitar la colaboración y apoyo que consideren oportunos;
 - c) Cuidar que las actividades del Comité de Ética se realicen con apego a la normatividad aplicable;
 - d) Participar activamente en el Comité de Ética y en los subcomités o comisiones en que participen a fin de que su criterio contribuya a la mejor toma de decisiones;
 - e) Desempeñar las funciones y responsabilidades de la Comisión para prevenir y erradicar la violencia laboral, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de actuación frente a casos que involucren violencia en el trabajo, incluyendo el hostigamiento y el acoso laboral y/o sexual y la discriminación en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
 - f) Hacer uso responsable de la información a la que tengan acceso;
 - g) En cualquier asunto en el que tuviere o conociere de un posible conflicto de interés, personal o de alguno de las y los demás integrantes del Comité de Ética, deberá manifestarlo por escrito, y el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención, y
 - h) Capacitarse en los temas relacionados con el Código de Ética.
- II. La o el Presidente del Comité de Ética tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
 - a) Establecer los procedimientos para la recepción de propuestas y la subsecuente elección de las y los servidores públicos de la Institución que, en su calidad de integrantes titulares temporales electos(as) integrarán el Comité de Ética, para lo cual deberá considerar lo señalado en el Código de Ética;
 - b) Emitir, por conducto de la Secretaría Técnica, la convocatoria para celebrar las sesiones del Comité de Ética;
 - c) Conducir las sesiones del Comité de Ética;
 - d) Consultar si los asuntos del orden del día están suficientemente discutidos y, en su caso, proceder a pedir la votación;
 - e) Ejercitar las acciones necesarias para el mejor desarrollo de las sesiones.
 - f) Convocar a sesión extraordinaria cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten;
 - g) Determinar los grupos de trabajo específicos que sean necesarios para atender casos concretos;
 - h) Ejercer el voto de calidad en los asuntos del Comité, y
 - i) Las demás necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Comité de Ética.
- III. La o el Secretario Técnico del Comité de Ética tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se señalan:
 - a) Enviar a las y los integrantes del Comité la convocatoria a las sesiones;
 - b) Informar a la o el representante del Órgano Interno de Control de la Institución sobre cada una de las sesiones y de los asuntos a tratar;

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- c) Integrar y enviar a las y los integrantes del Comité el orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva;
 - d) Verificar el quórum;
 - e) Presentar para aprobación del Comité de Ética el orden del día de la sesión, procediendo, en su caso, a dar lectura del mismo.
 - f) Someter a la aprobación del Comité de Ética el acta de la sesión anterior, procediendo, en su caso, a darle lectura;
 - g) Recabar las votaciones;
 - h) Auxiliar a la persona titular de la Presidencia durante el desarrollo de las sesiones del Comité de Ética;
 - i) Elaborar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Comité de Ética;
 - j) Elaborar las actas de sesión dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión y enviarlas a las y los integrantes del Comité de Ética para su aprobación y firma;
 - k) Consignar las actas en el registro respectivo, mismas que quedarán bajo su resguardo;
 - l) Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo e informe anual de actividades del Comité y presentarlo a las y los integrantes para su aprobación;
 - m) Enviar copia del programa anual de trabajo y del informe anual de actividades al Órgano Interno de Control del Instituto;
 - n) Recibir las denuncias, consultas, quejas y sugerencias del personal del Instituto y hacerlas del conocimiento del Comité para su análisis y estudio;
 - o) Someter a consideración del Comité, los hechos respecto a posibles actos contrarios al presente Código por parte de personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
 - p) Integrar el registro de los asuntos que se reciban, así como llevar un archivo de los documentos que se generen en el Comité;
 - q) Implementar las acciones necesarias a efecto de garantizar el anonimato de las denuncias de conductas presuntamente contrarias al Código de Ética;
 - r) Difundir los acuerdos, observaciones y recomendaciones que establezca el Comité de Ética, atender las solicitudes de acceso a la información pública, adoptar las medidas de seguridad, cuidado y protección de datos personales y evitar el uso o acceso a los mismos, y
 - s) Las demás necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Comité de Ética.
- IV. Las y los demás integrantes del Comité de Ética tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
- a) En caso de considerarlo necesario, solicitar a la Secretaría Técnica convoque a sesión de trabajo ordinaria y/o extraordinaria del Comité;
 - b) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones;
 - c) Revisar las actas de las sesiones que les sean enviadas por la Secretaría Técnica, y en caso de que existieran observaciones a las mismas, hacerlas de su conocimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, y
 - d) Comunicar a la Secretaría Técnica las conductas contrarias al presente Código, del personal del Instituto, de las que se tenga conocimiento.

Artículo 28. Sesiones del Comité de Ética

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El Comité de Ética sesionará de forma ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y de forma extraordinaria en el momento que se requiera.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación. La convocatoria a las sesiones extraordinarias se realizará, por lo menos, con un día hábil de anticipación.

El envío de las convocatorias y la documentación relacionada con los puntos del orden del día lo realizará la Secretaría Técnica del Comité de Ética, y se podrá hacer a través de medios electrónicos.

En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma o, cuando menos, una referencia sucinta de los asuntos que vayan a ser tratados por el Comité de Ética.

El orden del día de las sesiones ordinarias, contendrá entre otros apartados, el de seguimiento de acuerdos adoptados en sesiones anteriores y el de asuntos generales, en este último sólo podrán incluirse temas de carácter informativo.

El orden del día de las sesiones extraordinarias comprenderá asuntos específicos y no incluirá seguimiento de acuerdos ni asuntos generales.

Las y los integrantes del Comité de Ética podrán solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones.

La persona titular de la Secretaría Técnica informará a la o el representante del Órgano Interno de Control de la Institución sobre cada una de las sesiones y de los asuntos a tratar, para que éste determine cuáles de ellas presenciará aún sin ser invitado, y de ser necesario, para que solicite la documentación soporte correspondiente.

Cuando las y los integrantes del Comité de Ética presentes en la sesión así lo autoricen, podrá asistir a la misma con voz, pero sin voto, cualquier persona invitada o interesada en participar en las sesiones del Comité de Ética que pueda coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos, única y exclusivamente para el desahogo de los puntos del orden del día para los cuales fueron autorizados(as).

En cualquier asunto en el que las personas invitadas o interesadas en participar en las sesiones tuvieran o conocieran de un posible conflicto de interés, personal o de alguno de las o los demás integrantes del Comité de Ética, deberá manifestarlo y la persona que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención.

Excepcionalmente, si se produjese algún hecho que alterase de forma sustancial el buen orden de la sesión, o se diera otra circunstancia extraordinaria que impida su normal desarrollo, la o el Presidente podrá acordar la suspensión de ésta durante el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones que permitan su continuación.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 29. Del Quórum

El Comité de Ética quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión, como mínimo, seis de sus integrantes, entre quienes se encuentre presente la o el Presidente.

Si llegada la hora que se fijó para la sesión no se reúne el quórum requerido, se dará un término de espera máximo de quince minutos. Si transcurrido dicho tiempo se encuentran reunidos(as) cuando menos cuatro integrantes, entre quienes se encuentre presente la o el Presidente, se llevará a cabo la sesión del Comité.

Artículo 30. Desarrollo de las sesiones

Durante las sesiones ordinarias, el Comité de Ética deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y éste comprenderá asuntos generales. Durante las sesiones extraordinarias, no habrá asuntos generales.

Durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, la o el Presidente será auxiliado en sus trabajos por la o el Secretario Técnico.

En las sesiones se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- I. Verificación del quórum por la persona titular de la Secretaría Técnica;
- II. Presentación por parte de la persona titular de la Secretaría Técnica, consideración y aprobación, en su caso, del orden del día;
- III. Lectura por parte de la persona titular de la Secretaría Técnica y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, y
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados por el Comité de Ética se harán constar en acta, así como el hecho de que alguna persona integrante se haya abstenido de participar en un asunto, por encontrarse en conflicto de interés o estar en contra del mismo, y se turnará la información correspondiente a cada miembro del Comité de Ética.

Las actas de las sesiones del Comité de Ética serán públicas, con excepción de aquellos casos que involucren violencia en el trabajo, incluyendo el hostigamiento y el acoso laboral y/o sexual y la discriminación.

El Comité de Ética dará seguimiento puntual en cada sesión a todos los compromisos y acuerdos contraídos en sesiones anteriores.

Artículo 31. Votaciones

La persona titular de la Secretaría Técnica recabará las votaciones, se contará un voto por cada integrante del Comité de Ética. Los acuerdos y decisiones se tomarán por unanimidad o por el voto mayoritario de sus integrantes presentes.

Las y los integrantes del Comité de Ética que discrepen del parecer mayoritario podrán solicitar que figure en el acta el testimonio razonado de su opinión divergente.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En caso de empate, la o el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 32. Consultas, quejas, denuncias o sugerencias

Las consultas sobre las dudas relacionadas con posibles actos contrarios al presente Código se presentarán por el medio que para tal efecto disponga el Comité, quien deberá atenderlas de forma precisa, procurando que sea en el menor tiempo posible.

Las quejas o denuncias sobre conductas contrarias a las descritas en el Código serán recibidas por la Secretaría Técnica y turnadas al Comité de Ética para que sean analizadas y atendidas, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control. En aquellos casos de violencia en el trabajo, de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, así como de discriminación, se actuará conforme al *"Protocolo de actuación frente a casos que involucren violencia en el trabajo, incluyendo el hostigamiento y el acoso laboral y/o sexual y la discriminación en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"*.

En caso de que alguna de las personas integrantes del Comité de Ética tenga conocimiento de situaciones que impliquen una posible violación al Código de Ética, deberá informarlo de inmediato a la Secretaría Técnica para que sea sometido a consideración del Comité de Ética.

ANEXO I. Reglas de integridad

Actuación pública

El personal debe conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación hacia el interés público.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. Abstenerse de ejercer las atribuciones y facultades que conferidas por los ordenamientos legales y normativos correspondientes.
- II. Adquirir para sí o para terceras personas, bienes o servicios de personas u organizaciones beneficiadas con contratos gubernamentales, a un costo o monto inferior o bajo condiciones de crédito que signifiquen una ventaja con relación a las existentes en el mercado.
- III. Favorecer o ayudar a personas u organizaciones a cambio o bajo la promesa de recibir algún beneficio, para sí o para terceras personas.
- IV. Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceras personas.
- V. Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos, de prevención de la discriminación o contra la violencia hacia las mujeres y las niñas, u obstruir alguna investigación por violaciones en esta materia.
- VI. Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otras y otros servidores públicos como a toda persona en general.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- VII. Hostigar, agredir, amedrentar, acosar laboral o sexualmente, intimidar, extorsionar o amenazar a personal subordinado o compañeros(as) de trabajo.
- VIII. Dejar de colaborar con otras y otros servidores públicos y de propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes institucionales.
- IX. Obstruir u obstaculizar la generación de soluciones a dificultades que se presenten para la consecución de las metas previstas en los planes institucionales.
- X. Evitar conducirse bajo criterios de austeridad, sencillez y uso apropiado de los bienes y medios que disponga con motivo del ejercicio del cargo público.
- XI. Conducirse de forma ostentosa, incongruente y desproporcionada a la remuneración y apoyos que perciba con motivo de cargo público.
- XII. Hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar sus labores hacia preferencias político-electorales o religiosas.
- XIII. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines diferentes a los asignados.
- XIV. Obstruir la presentación de denuncias administrativas, laborales, penales o políticas.
- XV. Asignar o delegar responsabilidades y funciones sin apearse a las disposiciones normativas aplicables.
- XVI. Permitir que servidoras y servidores públicos subordinados incumplan total o parcialmente con las cargas de trabajo asignadas y, en su caso, su jornada u horario laboral.
- XVII. Actuar como profesionista en juicios que se promuevan en contra del INAI y de instituciones públicas de cualquiera de los tres órdenes y niveles de Gobierno.
- XVIII. No establecer medidas preventivas al momento de ser informado(a) por escrito como superior(a) jerárquico(a), de una posible situación de riesgo o de conflicto de interés.
- XIX. Desempeñar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales o la combinación de ambos, sin contar con el respectivo dictamen de compatibilidad.

Información pública

El personal debe conducir su actuación conforme al principio de transparencia y resguardar la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. Asumir actitudes intimidatorias hacia personas que requieren de orientación para la presentación de una solicitud de acceso a información pública.
- II. Retrasar de forma negligente las actividades que permitan atender oportunamente las solicitudes de acceso a información pública.
- III. Declarar la incompetencia para la atención de una solicitud de acceso a información pública, si sí se cuenta con atribuciones o facultades legales o normativas.
- IV. Declarar la inexistencia de información o documentación pública, sin realizar una búsqueda profunda en los expedientes y archivos institucionales bajo su resguardo.
- V. Ocultar información y documentación pública en archivos personales, ya sea

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- dentro o fuera de la institución.
- VI. Alterar, ocultar o eliminar información pública, de manera deliberada.
- VII. Permitir o facilitar la sustracción, destrucción o inutilización indebida, de información o documentación pública.
- VIII. Proporcionar indebidamente documentación e información confidencial o reservada.
- IX. Utilizar, con fines de lucro, las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones.
- X. Obstaculizar las actividades para la identificación, generación, procesamiento, difusión y evaluación de la información en materia de transparencia proactiva y gobierno abierto.
- XI. Difundir información pública en materia de transparencia proactiva y gobierno abierto en formatos que, de forma deliberada, no permitan su uso, reutilización o redistribución por cualquier parte interesada.

Contrataciones públicas, Licencias, Permisos, Autorización y Concesiones

El personal que participa en contrataciones públicas o en el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, se conduce con transparencia, imparcialidad y legalidad; orienta sus decisiones a las necesidades e intereses públicos, y garantiza las mejores condiciones para el Estado.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. Omitir declarar conforme a las disposiciones aplicables los posibles conflictos de interés, negocios y transacciones comerciales particulares, con personas u organizaciones inscritas en el Padrón de proveedores y contratistas.
- II. No aplicar el principio de equidad de la competencia entre las y los participantes dentro de los procedimientos de contratación.
- III. Formular requerimientos diferentes a los estrictamente necesarios para el cumplimiento del servicio público, generando gastos excesivos e innecesarios.
- IV. Establecer condiciones en las invitaciones o convocatorias, que representen ventajas o trato diferenciado a las y los licitantes.
- V. Favorecer a las y los licitantes teniendo por satisfechos los requisitos o reglas previstos en las invitaciones o convocatorias cuando no lo están; aparentando el cumplimiento de éstos o ayudando a su cumplimiento extemporáneo.
- VI. Favorecer a las y los proveedores sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en las solicitudes de cotización.
- VII. Suministrar de manera indebida información de las y los particulares que participen en los procedimientos de contrataciones públicas.
- VIII. Ser parcial tanto en la selección, designación, contratación, como en la remoción o rescisión del contrato, en los procedimientos de contratación.
- IX. Influir en las decisiones de otras y otros servidores públicos para que se favorezca a un(a) participante en los procedimientos de contratación o para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
- X. Evitar imponer sanciones a las y los licitantes, proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables.
- XI. Enviar correos electrónicos a las y los licitantes, proveedores, contratistas o concesionarios a través de cuentas personales o distintas al correo institucional, o bien, sostener reuniones con ellos fuera de los inmuebles oficiales, salvo para

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- los actos correspondientes a la visita al sitio.
- XII. Solicitar requisitos que no tengan sustento, para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
- XIII. Dar trato inequitativo o preferencial a cualquier persona u organización en la gestión que se realice para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
- XIV. Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación o dádiva en la gestión que se realice para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
- XV. No observar el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Institución.
- XVI. Ser beneficiaria o beneficiario directo, o a través de familiares hasta el cuarto grado, de contratos gubernamentales relacionados con la Institución.

Trámites y servicios

El personal que participa en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atiende a las y los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. Ejercer una actitud contraria de servicio, respeto y cordialidad en el trato, incumpliendo protocolos de actuación o atención al público.
- II. Brindar información falsa sobre procesos o requisitos para tener acceso a consultas, trámites, gestiones y servicios.
- III. Realizar trámites u otorgar servicios de forma deficiente, o generando retrasos en los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios.
- IV. Exigir, por cualquier medio, requisitos o condiciones adicionales a los señalados por las disposiciones jurídicas que regulan los trámites y servicios.
- V. Discriminar por cualquier motivo en la atención de consultas, la realización de trámites y gestiones, y la prestación de servicios.
- VI. Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento del trámite o servicio.

Recursos humanos

El personal que participa en procedimientos de recursos humanos o de planeación de estructuras se apega a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. No garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito, perfil y competencias.
- II. Designar, contratar o nombrar en un empleo, cargo, comisión o función, a personas cuyos intereses particulares, laborales, profesionales, económicos o de negocios puedan ser contrarios a los intereses que les correspondería observar en el servicio público.
- III. Proporcionar a una tercera parte no autorizada, información contenida en expedientes del personal o en archivos de recursos humanos bajo su

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- resguardo.
- IV. Seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas que no cuenten con el perfil del puesto, los requisitos o los documentos establecidos.
 - V. Seleccionar, contratar, designar o nombrar directa o indirectamente como subalternos(as), a familiares hasta el cuarto grado de parentesco.
 - VI. Disponer del personal a su cargo, en forma indebida, para que le realice trámites, asuntos o actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público.
 - VII. Presentar información y documentación falsa o que induzca al error, sobre el cumplimiento de metas o evaluación del desempeño.
 - VIII. Omitir excusarse de conocer asuntos que puedan involucrar cualquier conflicto de interés.
 - IX. Evitar que el proceso de evaluación del desempeño de las y los servidores públicos se realice en forma objetiva.
 - X. No retroalimentar a las y los servidores públicos sobre los resultados obtenidos cuando su desempeño sea contrario a lo esperado.
 - XI. Eludir, conforme a sus atribuciones, la reestructuración de áreas identificadas como vulnerables a la corrupción o en las que se observe recurrencia de conductas contrarias al Código de Ética.

Procesos de evaluación

El personal que participa en procesos de evaluación se apega en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. Proporcionar, de forma indebida, datos contenidos en los sistemas de información de la Institución o acceder a ésta por causas distintas al ejercicio de sus funciones o facultades.
- II. Infringir el alcance y orientación de los resultados de las evaluaciones realizadas por cualquier instancia externa o interna en materia de evaluación o rendición de cuentas.
- III. No atender las recomendaciones realizadas por cualquier instancia externa o interna de evaluación.
- IV. Alterar registros de cualquier índole, con el fin de simular o modificar los resultados de las funciones, programas y proyectos institucionales.

Control interno

El personal que participa en procesos en materia de control interno genera, obtiene, utiliza y comunica información suficiente, oportuna, confiable y de calidad, apegándose a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. No comunicar los riesgos asociados al cumplimiento de objetivos institucionales, así como los relacionados con corrupción o con posibles irregularidades que pudieran afectar los recursos económicos públicos.
- II. Omitir diseñar o actualizar políticas o procedimientos en materia de control interno.

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- III. Generar información financiera, presupuestaria y de operación sin el respaldo suficiente.
- IV. Comunicar información financiera, presupuestaria y de operación incompleta, confusa o dispersa.
- V. Omitir supervisar los planes, programas o proyectos a su cargo, y en su caso, las actividades y el cumplimiento de las funciones del personal que le reporta.
- VI. Dejar de salvaguardar documentos e información que se deban conservar por su relevancia o por sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos o de seguridad.
- VII. Realizar sus funciones sin establecer las medidas de control que le correspondan.
- VIII. No modificar procesos y tramos de control, conforme a sus atribuciones, en áreas en las que se detecten conductas contrarias al Código de Ética.
- IX. No implementar, o en su caso adoptar, mejores prácticas y procesos para evitar la corrupción y prevenir conflictos de interés.
- X. Inhibir las propuestas para mejorar o superar deficiencias de operación, de procesos, de calidad de trámites y servicios, o de comportamiento ético de las y los servidores públicos.
- XI. Eludir establecer estándares o protocolos de actuación en trámites o servicios de atención directa al público o no observar aquéllos previstos por las instancias competentes.

Procedimiento administrativo

El personal que participa en procedimientos administrativos tiene una cultura de denuncia, respeta las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia conforme al principio de legalidad.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. No notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- II. No otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas.
- III. Prescindir el desahogo de pruebas en que se finque la defensa.
- IV. Excluir la oportunidad de presentar alegatos.
- V. No señalar los medios de defensa que se pueden interponer para combatir la resolución dictada.
- VI. Negarse a informar, declarar o testificar sobre hechos que le consten relacionados con conductas contrarias a la normatividad o al Código de Ética.
- VII. No proporcionar o negar documentación o información que el Comité y la autoridad competente requiera para el ejercicio de sus funciones o evitar colaborar con éstos en sus actividades.
- VIII. No observar criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y discreción en los asuntos de los que tenga conocimiento que impliquen contravención a la normatividad o al Código de Ética.

Desempeño permanente con integridad

El personal debe conducir su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- I. Omitir conducirse con un trato digno, cordial y de cooperación entre servidoras y servidores públicos.
- II. Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otras y otros servidores públicos, como a toda persona en general.
- III. Retrasar, de forma negligente, las actividades que permitan atender de forma oportuna al público en general.
- IV. Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar o amenazar a compañeras y compañeros de trabajo o personal subordinado.
- V. Ocultar información y documentación gubernamental, para entorpecer las solicitudes de acceso a información pública.
- VI. Recibir, solicitar o aceptar cualquier tipo de compensación o dádiva en la gestión y otorgamiento de trámites y servicios.
- VII. Realizar actividades particulares en horarios de trabajo que contravengan las medidas aplicables para el uso eficiente y transparente de los recursos públicos.
- VIII. Omitir excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga algún conflicto de interés.
- IX. Aceptar documentación que no reúna los requisitos fiscales para la comprobación de gastos de representación, viáticos, pasajes, alimentación, telefonía celular, entre otros.
- X. Obstruir la presentación de denuncias sobre el uso indebido de recursos económicos.
- XI. Evitar conducirse con criterios de sencillez, austeridad y uso adecuado de los bienes, apoyos y medios que disponga con motivo del ejercicio del cargo público.

Cooperación con la integridad

El personal debe cooperar con la Institución en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio público.

Entre otras, las siguientes acciones promueven un servicio público íntegro:

- I. Detectar áreas sensibles o vulnerables a la corrupción.
- II. Proponer, y en su caso adoptar, cambios a las estructuras y procesos con el fin de inhibir ineficiencias, corrupción y conductas antiéticas.
- III. Recomendar, diseñar y establecer mejores prácticas a favor del servicio público.

Comportamiento digno

El personal se debe conducir en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Entre otras, las siguientes conductas vulneran esta regla:

- I. Realizar señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo.
- II. Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo o jalones.
- III. Hacer regalos, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar

Código de Ética del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona.
- IV.** Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas.
 - V.** Espiar a una persona mientras ésta se cambia de ropa o está en el sanitario.
 - VI.** Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual.
 - VII.** Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual.
 - VIII.** Condicionar la prestación de un trámite o servicio público a cambio de que la persona usuaria o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza.
 - IX.** Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.
 - X.** Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.
 - XI.** Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual.
 - XII.** Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual.
 - XIII.** Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual.
 - XIV.** Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora.
 - XV.** Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona.
 - XVI.** Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual.
 - XVII.** Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ACUERDO ACT-PUB/19/10/2016.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR0006316, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el INAI, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Protección de Datos Personales (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa) en el que textualmente señaló:

"Por medio del presente correo electrónico, le envío en archivo adjunto, documentación en formato PDF que contiene lo referente a Recurso de Revisión interpuesto en contra de este órgano Garante, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Mtra. Nubia Barrios Escamilla

Directora de Asuntos Jurídicos IZAI"

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntaron tres archivos: dos de ellos en formato *pdf* y uno de ellos en formato *doc*. Los archivos en mención contienen: acuse de recibo de la solicitud de acceso a información presentada por la ahora recurrente, acuse de recibo del recurso de revisión, auto en el que se tuvo por recibido el recurso de revisión, y auto con el que se ordenó notificarlo a este Instituto.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 37/16**, cuya Presidente lo turnó el día diez de octubre del dos mil dieciséis a la Comisionada Areli Cano Guadiana, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número **ATR/NOT/ZAC/37/2016-INA**, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha once de octubre de 2016, notificado mediante oficio número **INA/OC-ACG/093/2016** de fecha once del mismo mes y año, la Comisionada Areli Cano Guadiana, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.
15. Que en atención a lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente a que se refiere este estudio preliminar el once de octubre de dos mil dieciséis, a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Comisionada Presidenta de dicho Organismo de conformidad con el artículo 182 de la Ley General que dispone:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo, en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").
3. Que en una interpretación sistemática, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia que se han referido.
6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la LFTAIP, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada¹ con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos

¹ Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.

9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
 1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
 2. El caso revista interés y trascendencia.
11. Que se deben considerar los siguientes escenarios, derivados del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se actualizan los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.
17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial², con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés"

² Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir lo siguiente de su parte considerativa:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasó inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

19. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información³. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
20. Que al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:
 - 1.- El particular solicitó al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la siguiente información:

"Información solicitada: TRAMITE DE LICENCIA Y/O PERMISO AL NEGOCIO PRODUCTOS LACTEOS TRES ESTRELLAS SA DE CV, UBICADO EN LA CALLE CAMPO MENONITA NUMERO 5, COLONIA EMILIO CARRANZA, EN LA CIUDAD DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS, CODIGO POSTAL 98340.

Datos para localizar la información: NUMERO DE REGISTRO DITC-560506-U11"
 - 2.- Este Instituto, al efectuar la revisión del Sistema de Solicitudes de Información, Infomex Zacatecas, el catorce de octubre de dos mil dieciséis a las catorce horas con treinta minutos, advirtió que la respuesta del Organismo Garante de la

³ Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Entidad Federativa se dio el 12 de septiembre del presente año, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información solicitada no es de nuestra competencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ). Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) la respuesta. Gracias por ejercer tu derecho a la información"

Descripción de la respuesta terminal: Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no posee información al respecto, le sugerimos solicitar la información al Ayuntamiento de Miguel Auza.

Dependencias sugeridas para solicitar información: Ayuntamiento de Miguel Auza."

Lo anterior, según se desprende del Sistema de Solicitudes de Información, Infomex Zacatecas, como se muestra a continuación:

The screenshot shows the 'Consulta Pública' section of the Infomex Zacatecas system. It displays a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00452216	17/09/2016	Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Sugerir otra dependencia	12/09/2016	RR00006316

3.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "Recurso de Revisión", se advierte que el 27 de septiembre de 2016, el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*"En la respuesta dice el SO que "no es necesario hacer requisición para la co Descripción de su inconformidad: **TODA VEZ QUE CON FECHA 17 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE SOLICITO INFORMACION RESPECTO A LA OPERACION DE UN NEGOCIO ESTABLECIDO EN MIGUEL AUZA, ZACATECAS y SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TENIDO RESPUESTA, AUNADO A QUE FENECIO EL TERMINO ESTIMADO PARA DAR CONTESTACION y SIN QUE SE ME HAYA ENVIADO ALGUN AVANCE O ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA DICHA SOLICITUD. DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 8 CONSTITUCIONAL, SOLICITO SE ME TENGA EN TIEMPO Y FORMA HACIENDO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE.**" (sic).*

21. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la LFTAIP, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir, en términos generales, en el acceso al trámite de licencia y/o permiso a un establecimiento comercial con domicilio en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas.
22. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que existió definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues orientó al particular para que solicitara la información al municipio de Miguel Auza, Zacatecas.
23. Que entonces, con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:
 - 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
 - 2.- Que no resulta competente para atender la solicitud de acceso a información;
 - y
 - 3.- Que procedía orientar al particular para que solicitara la información al Ayuntamiento de Miguel Auza.
24. Que de tal forma, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito sine qua non es posible ejercitar esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

25. Que lo anterior es así, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, ya que se está en presencia de un asunto en el que el particular hace consistir su agravio en la falta de respuesta en el tiempo procesal oportuno, no obstante que de acuerdo a las constancias que integran el recurso de revisión, en apariencia, sí hubo respuesta, por lo que en este sentido, después de revisar la procedencia del recurso, el análisis podría centrarse en verificar la oportunidad de la respuesta proporcionada, y en último término, si la orientación brindada por el sujeto obligado es acorde a derecho, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.
26. Que no tiene la intención de prejuzgar la legalidad de la respuesta sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
27. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y la trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente relaciona su inconformidad con una aparente falta de respuesta; no obstante lo anterior, de la información analizada se desprende que, en apariencia, sí fue proporcionada la respuesta a la solicitud de información, por lo que en consecuencia, después de revisar la procedencia del recurso, el análisis podría centrarse en verificar la oportunidad de la respuesta proporcionada, y en último término, si la orientación brindada por el sujeto obligado es acorde a derecho, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

28. Que por tanto, como ha quedado bien evidenciado, no es un tema novedoso o atípico, en tanto que por un lado la información requerida se refiere a información relacionada con una licencia y/o permiso expedido por un ayuntamiento; y por otro, en el presente asunto se trata de dilucidar lo fundado de un agravio, esto es, si en primer lugar la respuesta se dio de forma oportuna, conforme al plazo establecido por la Ley.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra sub júdice por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, y que al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues orientó al particular para que solicitara la información al municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

29. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
30. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.
31. Que sirve de modo orientador, la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **"ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO"**, el cual se transcribe a continuación:

"El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."

32. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste revista un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que se solicitó información relacionada con una licencia y/o permiso expedido por un ayuntamiento; a lo cual en apariencia hubo una respuesta frontal al respecto, en el sentido de orientar al particular para que formulara la solicitud de acceso a información al Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, mientras que el particular se duele de que no se le entregó dicha respuesta.
33. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, pues se deberá analizar, después de la procedencia del recurso, la oportunidad de la respuesta proporcionada, y en último término, si la orientación brindada por el sujeto obligado es acorde a derecho, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.
34. Que en síntesis, el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
35. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

36. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
37. Que la LFTAIP, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
38. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6° apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR0006316, del índice de la Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR0006316, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y María Patricia Kurczyn Villalobos, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la
interposición del recurso de revisión para el
ejercicio de la facultad de atracción: Instituto
Zacatecano de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen:
RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/19/10/2016.05, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 19 de octubre de 2016.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR0006316, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR0006316, interpuesto en contra del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión número RR0006316, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. Es **discrecional reglada** y por tanto **potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. Es **excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *"(para que un recurso sea atraído) necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción"*.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluían ciertos requisitos, esto sea, que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO"**, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

*"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."*²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

En ese sentido, en el considerando 9 del Acuerdo se establece que *"se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte"*

Asimismo, en el considerando 11 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia”.

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *“superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, únicamente debe hacer tal conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOCTRINA FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.514 (10a.)



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los concejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de *eficiencia y oportunidad*, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR-006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
V. Torres

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interpuso el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo comienza a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, como en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la oportuna y adecuada tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de los particulares a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que implique un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades distribuidas, que favorezca la más amplia noción de responsabilidad conjunta que prevalece en el modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuosos de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 107 Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por sí misma si la resolución se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 30 días hábiles contemplados en la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de forma para ejercer la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es requisito indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la misma o no.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en materia de Transparencia.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: ATR 37/16

Título del recurso de revisión de origen: RIR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Vilalobos

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emito voto disidente, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.


Araceli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/37/03/37/2016-INAI
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Patricia Kuroczyn Villalobos

09/11

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO SIERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CON EL NÚMERO RR00006316, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicado en el Boletín Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se envió el correo electrónico enviado por el organismo local.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a la regla general de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, por decisión por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que, en los casos en que se trata de remitir para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto que ya se encuentra atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Número preliminar: ATR/NOT/ZAC/37/2016-INA
Número de recurso de revisión de origen: RR00006316
Funcionario Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

05/10

- a) Hay un supuesto de atracción en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en consecuencia, obliga a este Instituto a considerar de manera oficiosa si puede ser de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente supuesto, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de verificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De corrido y ante el análisis que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notifica" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto en dicha instancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General. .
4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir además a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que si hubiera emitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Zecateco de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/BAQ/37/2016/INAI
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Paulina Kurczyn Villalobos

6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuación, caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para ejercer su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo los motivos que lo motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pudiera realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el artículo 182 de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo sexto de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurrentes, lo que no se ha considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/ZAC/073016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisariado Ejecutor: María Patricia Kirczyń Villalobos

09/11

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conllevan un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que existan por desconocer.

En el supuesto en que el organismo garante local del sujeto obligado, y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de dirección ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará o fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podría repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante local del sujeto obligado sea el sujeto obligado recurrido, el organismo garante local deberá resolver en un plazo que no excederá de tres días, a partir de la interposición del recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura cuidadosa de los párrafos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos antes mencionados; se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garante locales y, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que el Instituto no atraerá y resolverá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de los miembros presentes, pudiendo efectuarse de manera oficiosa o a petición de los interesados, en materia de recursos de



Instituto Nacional
de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Número de expediente: ATR/NOT/ZAC/37/2016-INA
Número de expediente de origen: RR00006316
Nombre del solicitante: María Patricia Kurczyn Villalobos

revisión por su naturaleza jurídica que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la facultad de interposición de recursos de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos de la facultad de interposición general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE RECURSOS* aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

En virtud de los contenidos de los anteriores lineamientos, se entenderá por:

Recurso de atracción de facultad de atracción: La petición realizada por un ciudadano o por una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para otorgar un recurso de revisión pendiente de resolución que revista interés y trascendencia así lo amerite, y

Director de la Unidad de Atención y Seguimiento: el Instituto, a través de los conductores de la Unidad de Atención y Seguimiento o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas o en el caso de acreditar los requisitos constitucionales y legales, para emitir en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se detallan a continuación:

Interés y trascendencia: cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, presente de manera que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia respecto de la legalidad del asunto, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio de la facultad de acceso a la información o protección de datos personales en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que motivó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Quintanero de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NC/ITAC/57/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Patricia Marczyñ Villalobos

posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, por lo que se enmarca relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto en el orden político o social,

y
II. Por su trascendencia, cuando la materia de un recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que sea necesario adoptar medidas de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en perjuicio de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de averiguación para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución y promover que los organismos garantes de las entidades federativas:

- I. De oficio, o
 - II. A petición de los organismos garantes de la entidad federativa.
- Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Pleno del Instituto los recursos de revisión que conllevan temas y trascendencia que ameritan ser conocidos.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa a quien correspondiera el conocimiento originario del asunto, a través de su presidente o por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que haya admitido el recurso de revisión para solicitar la facultad de averiguación al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se entenderá por presunción de conformidad al organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. El organismo garante de la entidad federativa y a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el organismo garante sea el mismo organismo garante, en el plazo de cinco días hábiles a partir de



Instituto Nacional de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública
de Datos Personales

Organismo garante que notificó la interposición del
recurso de revisión al Sistema Zacatecano de Transparencia,
de conformidad con la Ley de Protección y Acceso a los Datos Personales
del Estado de Zacatecas (LPR/DT/ZAC/37/2016-INA)
Código de expediente de revisión de origen: RR00006316
Nombre del responsable: María Patricia Kurczyn Villalobos



que se aplicará a los recursos de revisión de conformidad con la *normativa interna aplicable para cada entidad*.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del párrafo anterior, la Coordinación del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de acudir al organismo garante de la entidad federativa en el momento al organismo garante de la entidad federativa en el momento *comisionado presidente*.

Las solicitudes de revisión de la *actuación de atracción* realizada por el organismo garante de la entidad federativa *deberán presentarse al Instituto, a través del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional o mediante el contacto de atención al cliente de la Facultad de Atracción* describiendo los hechos de los hechos y fundamentos.

Décimo Segundo. La Coordinación del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia* tendrá que obtener de los elementos que considere necesarios para *realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser admitidos para el estudio de fondo de la información que se encuentre en el Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional*.

La Coordinación del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia* tendrá que solicitar a los organismos garantes de las entidades federativas, la información y datos solicitados que estén incompletos, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia* para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, y se registrará en la *Plataforma Nacional* los datos solicitados, o bien, en el caso de que el organismo garante al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo Tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de haberse agotado como recurso susceptible de atracción por el organismo garante del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia* y no podrá ser objeto de detención en el análisis de fondo que, eventualmente, requiera el organismo garante con anterioridad a la atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

097

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/CA0737/2018-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Patricia Kuczyzn Villalobos

Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que no se recibieron en el día y hora, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, se tendrán por presentadas el día siguiente.

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a sus comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso ha sido sometido a la consideración del Pleno o al Pleno de Trabajo de la Comisión para **sido admitido**, y resaltarán los casos en los que la resolución de la dependencia estriben precisamente sobre la presunción de inexistencia y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*
- III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la fecha de la resolución no habrá de someterse a consideración el asunto a la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente para emitir o no el ejercicio de la facultad de atracción.*

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Control de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Sistema Nacional y la de la determinación de la fecha de interposición del recurso, no podrán exceder del plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos se desprende que de conformidad al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de revisión de la facultad de atracción* se refiere a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

El presente documento se notificó la interposición del recurso de atracción de competencia por parte del ciudadano Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Zacatecano de Transparencia) con el número de expediente: TR/NAT/ZAC/37/2016-INAJ. El expediente de origen de este recurso de revisión de origen: RR00006316. El nombre del ciudadano que interpuso el recurso de atracción es: María Patricia Kurczyn Villalobos



como la petición de atracción de competencia de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore el recurso de revisión de origen para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución de fondo y trascendencia así lo amerite.

Es muy importante tener presente la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos, en la cual se establece que la solicitud de atracción hecha por un organismo garante, cuando un recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que se trate de fondo y trascendencia que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se encuentra ubicado en el artículo 10 de la **Facultad de atracción a petición del organismo garante de una entidad federativa**, cuando el organismo garante de una entidad federativa se encuentre pendiente de un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que se interpuso el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esto vale para cuando se ejerce la facultad de atracción; sin embargo, no debe pensarse que, como se establece en el párrafo anterior, la **solicitud de atracción** implica que el recurso de revisión revista **interés y trascendencia**, ya que esto no está incluido en su definición.

De la referida norma podemos observar que una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, esto es, en el momento en que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haya interpuesto la petición por el organismo garante en el término de tres días a partir de que se interpuso el recurso, que se motive en la solicitud porque se considera que el recurso revista interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al artículo 10 de la facultad general, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante, éste último podrá hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos concluir que el artículo 10 únicamente tiene por objeto establecer una facultad de atracción que va a beneficiar a todos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/ZAC/37/2016-INAJ
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucren situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/ZAC/37/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio a la información enviada por el organismo local, considero lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/ZAC/37/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En el caso concreto, se desprende que el organismo garante sólo manifestó remitir el recurso de revisión, pero no motivó ni fundó dicha petición.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión:** Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/ZAC/37/2016-INAJ
Folio del recurso de revisión de origen: RR00006316
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción remitida por el organismo local, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR0006316, del Índice del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, votado en la sesión plenaria de fecha 19 de octubre de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR0006316, del Índice del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Expediente: ATR 37/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316
Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno. A

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria. B



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expediente: ATR 37/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR0006316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn, Villalobos

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ACUERDO ACT-PUB/19/10/2016.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 014/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el INAI se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de parte de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el uno de julio de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas.
10. Que el diez de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente se señaló:

"Se remite recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 182 párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Toda la información inherente al presente recurso de revisión se encuentra en archivo adjunto al presente."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntaron en archivo con formato *pdf* diversas constancias relacionadas con el recurso de revisión RR 014/2016.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número **ATR 38/16**, cuya Presidente lo turnó el día diez de octubre de dos mil dieciséis al Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que derivado de ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/JAL/38/2016-INAÍ, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que mediante acuerdo dictado el día once de octubre de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/OMGF/142/2016 de la misma fecha, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.
15. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente el mismo once de octubre de dos mil dieciséis, al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de delimitar los aspectos torales del presente asunto, precisa describir de previo el contenido del artículo 182 de la Ley General, que constituye la base legal sobre la cual es dable remitir un recurso de revisión a este Instituto para analizar la procedencia de su atracción, en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa es el sujeto obligado. Dicho numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo." (Énfasis añadido).

2. Que en ese tenor, en lo que aquí interesa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que además, dicho dispositivo encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"Noveno. El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."

4. Que por su parte, el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"Décimo. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. Que lo anteriormente descrito es importante de resaltar en virtud de que a pesar de que el referido numeral Noveno pareciera regular una especie de "remisión en automático" por parte del organismo garante en aquellos casos donde además tiene el carácter de sujeto obligado, no debe perderse de vista el hecho de que dicho dispositivo se encuentra inmerso en el Capítulo II de los Lineamientos Generales denominado "DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", y no se advierte capítulo alguno que regule un mecanismo de "remisión en automático" para los casos en que el organismo garante concorra al recurso con carácter de sujeto obligado pues en todo caso, el ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante o bien, de oficio por parte de este Instituto, sin que exista la posibilidad de que las dos opciones en cuestión puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
6. Que el contenido del numeral Décimo de los Lineamientos Generales, no representa óbice alguno para concluir que la tramitación efectuada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se verificó en los términos legales y de los Lineamientos Generales aludidos, pues según se desprende de los antecedentes anteriormente narrados, el Organismo Garante de la Entidad Federativa es a su vez el sujeto obligado relacionado con la solicitud de información, que diera origen al recurso de revisión en comento, y por lo tanto procedió a remitir el asunto a este Instituto con apoyo en el trámite desarrollado en la normatividad invocada.
7. Que las anteriores precisiones son imprescindibles porque, a simple vista, la lectura aislada de ese segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría conducir a estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

8. Que además, trascendiendo al texto legal, en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que esta interpretación sistemática es obligada porque, independientemente de que pudieran abordarse de forma aislada el artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales, la forma de tramitación (de oficio o a petición del organismo garante), y los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, en donde no se dejó duda alguna de ello al mencionar expresamente y con meridiana claridad lo siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."¹
10. Que como se ve, el texto constitucional procuró de forma bien lograda delimitar los mecanismos de ejercicio de la facultad de atracción, y lo circunscribió a que fuera solamente a solicitud del organismo garante o bien, de oficio por parte del Instituto (desde luego en forma fundada y motivada).
11. Que además, obligadamente debe atenderse en cualquiera de los dos casos a la naturaleza intrínseca de los asuntos que ameriten ese ejercicio, con la exigencia de que revistan tanto interés como trascendencia que la hiciera posible.
12. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho; sino

¹ Párrafo que se modificó a través del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, para el único efecto de suprimir las palabras "Distrito Federal".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia que revista el asunto en cuestión; de tal manera que lo excepcional no debe convertirse en la regla general que eventualmente desvirtúe la naturaleza de esta facultad.

13. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que por cierto, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada LFTAIP el nueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

"**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General...".

14. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

"Época: Novena Época

Registro: 182637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXIV/2003

Página: 82

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pinéda."

15. Que por tal motivo, es dable concluir que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso del cual no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
16. Que en esas condiciones, este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa ("podrá"), que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
 1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes,
y
 2. El caso revista interés y trascendencia.
17. Que partiendo de que se requiere lo anterior para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, resulta pertinente aludir a lo dispuesto por el multicitado segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, anteriormente transcrito. Del que se desprende:
 - Que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido (en este caso, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso).
 - El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General.
18. Que de este modo, no es posible considerar una especie de tercera posibilidad de atracción si se llegara a considerar que la notificación de los recursos de revisión en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que los organismos garantes locales sean los sujetos obligados recurridos, en automático implica la atracción del recurso de revisión; situación que transgrediría los principios señalados en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Que por tanto, debemos entender los siguientes escenarios, derivado de ese párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
20. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
21. Que en este sentido, no pasa inadvertido que si bien es cierto que el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
22. Que de ahí se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, tendría que exponer las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

23. Que por tanto, se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
24. Que superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.
25. Que a manera de contexto, resulta ilustrativo mencionar previamente que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho."

26. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa, que da luz al entendimiento del tema abordado:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicán no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

27. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La valoración de elementos, así como los razonamientos que realice el Instituto sobre un caso en concreto, no podrá revestir por sólo este hecho criterios orientadores definitivos de interés y trascendencia que sustituyan o adicionen a los criterios referidos en los presentes lineamientos."

28. Que del numeral cuarto acabado de copiar se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información². Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
29. Que por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
30. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.
31. Que de tal manera conforme a lo hasta aquí ponderado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de

² Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

3.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio el tres de octubre del presente año, a través del oficio número CGCASP-UT/1631/2016, firmado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del propio Organismo Garante de la Entidad Federativa, mediante el cual proporcionó dos formas en que podía ser consultada la información solicitada:

- Una de ellas, a través de la página web www.itei.org.mx en el apartado "Transparencia en el ITEI" en el "Artículo 8 fracción V, inciso K) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado";

- La otra, directamente en el enlace <http://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-5k>.

4.- Este Instituto, al efectuar la revisión del enlace citado en último término, el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis a las catorce horas con treinta minutos, advirtió que se muestra la siguiente pantalla:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

32. Que lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que la Ley General prevé, debe recordarse que desde la reforma de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción VIII, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de ese derecho correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto, que permitan determinar si éste resulta de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

33. Que al respecto, es oportuno hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el particular solicitó la siguiente información:

"solicito los informes de actividades y contratos del mes de agosto de Argelia Talia Corral Martínez, Daniel Alejandro Orozco Camarillo, Rodrigo Pérez Nafarrete Ibarra, Daniela Bocanegra Toledo, José Alfredo Cortez Román, Alejandra Gabriela Esparza Olivares, David García Apodaca, Erika Patricia Ledezma Barragán ya que no se encuentran en la página web."



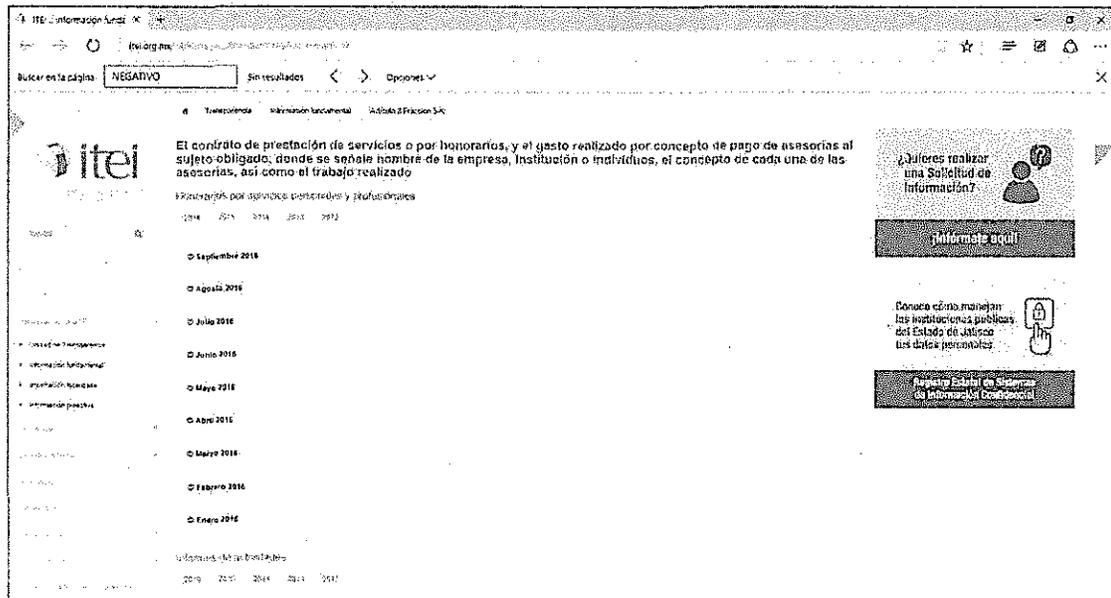
Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión para el ejercicio de la
facultad de atracción: Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco**

Expediente: ATR 38/16

**Folio del recurso de revisión de origen: RR
014/2016**

**Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**



De lo que se advierte que en apariencia, es posible consultar por mes y por año, al menos hasta 2012, tanto los contratos de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado (informes de actividades).

5.- De las constancias remitidas por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, particularmente de la identificada como "ACUSE DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN", se advierte que el seis de octubre de dos mil dieciséis, el particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

"Se solicito la entrega de informes de actividades y contratos de prestación de servicios del personal que aparece en su pagina y solo se entregan los contratos."

34. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en informes de actividades y contratos del mes de agosto de diversas personas que prestan sus servicios o asesorías al Organismo Garante de la Entidad Federativa

35. Que del análisis de las constancias remitidas a este Instituto es dable suponer que para el Organismo Garante de la Entidad Federativa, como sujeto obligado, existió claridad en los siguientes aspectos:

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que dicha información es de carácter público, y
- 3.- Que dicha información está disponible en el Portal del Obligaciones de Transparencia del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

36. Que de tal forma, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mientras que, por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito sine qua non para el ejercicio de esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

37. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada no pueden desvincularse de la inconformidad expresada por el particular, en la cual plantea, en síntesis, que no se entregó completa la información solicitada, al faltar los informes de actividades de las personas que especifica en la solicitud. A ese respecto, de las direcciones electrónicas proporcionadas en la respuesta dada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa se puede advertir que, en apariencia, es posible consultar información relacionada con la materia de la solicitud.

38. Que en este tenor, para este Instituto el presente asunto adolece de los requisitos de interés y trascendencia, pues se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, ya que se está en presencia de un asunto en el que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

particular hace consistir su agravio en que se le otorgó una respuesta incompleta, por lo que en este sentido, después de revisar la procedencia del recurso, el análisis podría centrarse en verificar si la respuesta fue completa o no, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.

39. Que esto desde luego, se aclara, no tiene la intención de prejuzgar la suficiencia de la respuesta sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que el tema puede actualizarse con frecuencia.
40. Que en abono a lo anterior, este Instituto no advierte que el agravio que esgrime el particular aporte elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y la trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente, aparentemente, relaciona su inconformidad con una respuesta incompleta, por lo que en consecuencia después de revisar la procedencia del recurso, el análisis podría centrarse en verificar si la respuesta fue completa o no, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.
41. Que como ha quedado bien evidenciado, el presente caso no es novedoso o atípico, en tanto que por un lado la información requerida se refiere a información relacionada con informes de actividades y contratos celebrados por el Organismo Garante de la Entidad Federativa con diversas personas físicas; y por otro, en el presente asunto se trata de dilucidar lo fundado de un agravio, esto es, si la respuesta del sujeto obligado fue completa o no.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra sub júdice por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión; al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues proporcionó direcciones electrónicas donde se puede advertir que, en apariencia, es posible consultar información relacionada con la materia de la solicitud.

42. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, o por válido el agravio expresado, es que el presente Acuerdo se circunscribe exclusivamente a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.
43. Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

44. Que sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 199793

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Diciembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis."

45. Que conforme a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso en estudio, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste revista un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que se solicitó información relacionada con informes de actividades y contratos del mes de agosto de diversas personas que prestan sus servicios o asesorías al Organismo Garante de la Entidad Federativa, a lo cual en apariencia hubo una respuesta frontal al respecto, mientras que el particular se duele de que dicha respuesta es incompleta.

46. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, pues se deberá analizar, después de revisar la procedencia del recurso, si la respuesta fue completa o no, a efecto de determinar si resultan fundados los motivos de inconformidad del particular.
47. Que en síntesis, el recurso de revisión analizado no es de interés y trascendencia, por considerarse que no cumple con los extremos a que se refieren dichas características.
48. Que con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo ACT-PUB/03/08/2016.05 mediante el cual se aprueba la participación del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov en la 38ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, a celebrarse del 17 al 20 de octubre de 2016, en Marrakesh, Reino de Marruecos.
49. Que de conformidad con lo señalado en la Regla Octava, numeral 2 de las Reglas de Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la LFTAIPG, cualquier Comisionado podrá someter a votación del Pleno proyectos de un Comisionado ausente, siempre que exista causa justificada para ello.
50. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 48 y 49, el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y que asimismo el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

51. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
52. Que la LFTAIP, establece en su artículo 29, fracción I, que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
53. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Acuerdo ACT-PUB/03/08/2016.05 mediante el cual se aprueba la participación del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov en la 38ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, a celebrarse del 17 al 20 de octubre de 2016, en Marrakesh, Reino de Marruecos, así como la Regla Octava, numeral 2 de las Reglas de Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 014/2016, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

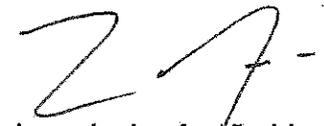
SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR 014/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y María Patricia Kurczyn Villalobos, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, contando la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora con voto de calidad; en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales.

**Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión para el ejercicio de la
facultad de atracción:** Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR
014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/19/10/2016.06, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 19 de octubre de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 014/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR 014/2016, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepó con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del recurso de revisión número RR 014/2016, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos**: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 12 que *"(para que un recurso sea atraído) necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción"*.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, esto son, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**¹, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal."²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

En ese sentido, en el considerando 12 del Acuerdo se establece que *"independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba actuar con una especie de longanimidad atrayendo el asunto por ese sólo hecho"*

Asimismo, en el considerando 19 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia"*.

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 24 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *"superado todo lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio de *mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

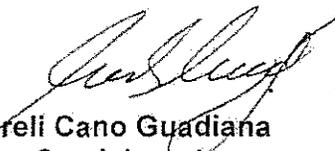
Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ciudad de México a, 19 de octubre de 2016

tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

2016

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 014/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo electrónico enviado por el organismo local.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, sostiene:

1. El ejercicio de la facultad de atracción debe atenderse a que se realice de forma irrestricta por solicitud expresa del organismo garante, o bien, de oficio por parte del Instituto, sin que exista la posibilidad de que esas dos opciones puedan mutar para formar otros medios de remisión al Instituto de un asunto para que sea atraído.
2. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
3. De correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente "notificó" la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación que tiene todo Organismo Garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
 4. Si el presente caso se hubiera considerado de manera natural como una petición de atracción por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, entonces tendría que haberse atendido por parte de este último lo mandatado por el numeral Décimo de los Lineamientos Generales que quedó copiado en líneas precedentes en el sentido de remitir adjunto a la solicitud el Anexo Dos de los propios Lineamientos Generales, por lo que al haberse omitido remitir ese anexo, este Instituto válidamente podría abstenerse de dar trámite a este asunto.
 5. Sin embargo, se insiste, no se está en presencia de una solicitud sino de una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa que no implica una petición por parte del organismo garante local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INA

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

6. Se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el organismo garante hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a 5 días, y exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
7. Se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
8. Superado todo lo anterior, procede de oficio determinar si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.



Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

097

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.



Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,

y
II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conllevén interés y trascendencia que de oficio podría conocer.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAÍ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción haya sido admitido, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos*



Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de las entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INA
Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

revisión que nos ocupa, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincide en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio a la información enviada por el organismo local, considero lo siguiente:

En el caso concreto, se desprende que el organismo garante sólo manifestó remitir el recurso de revisión, pero no motivó ni fundó dicha petición.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción, no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.



Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INAJ

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comentario, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación–, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuales se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Estudio preliminar: ATR/NOT/JAL/38/2016-INA1

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción remitida por el organismo local, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Mauricio Guerra Ford".

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Expediente: ATR 38/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR014/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*, votado en la sesión plenaria de fecha 19 de octubre de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR014/2016, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi voto disidente a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*—en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Expediente: ATR 38/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concurre también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante que notifica la
interposición del recurso de revisión para el
ejercicio de la facultad de atracción:** Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de Jalisco
Expediente: ATR 38/16
Folio del recurso de revisión de origen: RR
014/2016
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Expediente: ATR 38/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR 014/2016

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Joel Salas Suárez", with a stylized flourish at the end.

**Joel Salas Suárez
Comisionado**